

ESTUDIOS SOBRE JURISPRUDENCIA




PENAS DE LARGA DURACIÓN EN EL RÉGIMEN PENAL JUVENIL LA JURISPRUDENCIA POSTERIOR AL CASO "MENDOZA Y OTROS VS. ARGENTINA"

Mauro Lauría Masaro; Silvina Alonso; Esteban Piza; Lucia Pizzi;
Stephanie Bajo Gisondi; Inés Novillo Saravia y Juan Francisco Oliva

Número especial: a 11 años de la condena dictada por la
Corte Interamericana de Derechos Humanos en "Mendoza y otros"

**PENAS DE LARGA DURACIÓN EN
EL RÉGIMEN PENAL JUVENIL
LA JURISPRUDENCIA POSTERIOR AL
CASO "MENDOZA Y OTROS VS. ARGENTINA"**

Mauro Lauría Masaro ( 0000-0002-4613-9839)

Silvina Alonso ( 0009-0004-0216-4487)

Esteban Piza ( 0000-0003-2907-7127)

Lucia Pizzi ( 0000-0002-4996-1473)

Stephanie Bajo Gisondi ( 0009-0002-5992-1552)

Inés Novillo Saravia ( 0009-0006-0587-805X)

Juan Francisco Oliva ( 0009-0009-4589-200X)

ESTUDIOS SOBRE JURISPRUDENCIA

Número especial: a 11 años de la condena dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en "Mendoza y otros"

CONTENIDO

INTRODUCCIÓN	4
1. OBJETIVOS Y ESTRATEGIA METODOLÓGICA	9
2. EL RÉGIMEN PENAL JUVENIL EN CONTEXTO	10
3. LA REVISIÓN DE LAS PENAS PERPETUAS.....	23
4. MÁS ALLÁ DE LAS PENAS PERPETUAS	28
4.1. Penas de larga duración	28
4.2. El fuero penal juvenil de la CABA.....	32
5. CONCLUSIONES.....	45
BIBLIOGRAFÍA.....	47

INTRODUCCIÓN¹

Este trabajo propone examinar el estado actual de la jurisprudencia del fuero penal juvenil en relación con la determinación de penas de larga duración. Dicha evaluación se efectúa a diez años de que la Corte Interamericana condenara a la República Argentina en el caso “**Mendoza y otros**”² por imponer penas de prisión perpetua a cinco jóvenes por delitos que cometieron cuando tenían menos de 18 años. Esa respuesta punitiva fue posible por la aplicación del Régimen Penal Juvenil vigente en el país³, que habilitó que se los tratara judicialmente como adultos infractores. En ese marco, el tribunal regional encontró que se habían afectado diferentes derechos contenidos en la Convención Americana de Derechos Humanos⁴ y dispuso una serie de medidas de reparación⁵. Desde el dictado de esa sentencia en el año 2013, la Corte IDH emitió diferentes pronunciamientos con el fin de supervisar el grado de cumplimiento de esas medidas, muchas de las cuales permanecen inconclusas. Una de las más relevantes en términos de política pública es la reforma del Régimen Penal Juvenil⁶. Sobre este punto, la Corte Interamericana expresó en septiembre de 2021 que

[advertía] con preocupación que han transcurrido casi ocho años desde la notificación de la sentencia y no existe avance alguno en la adecuación del régimen penal

¹ Agradecemos a Martiniano Terragni (Magister en Derecho Penal de la UBA y profesor adjunto regular del Departamento de Práctica Profesional y docente de la cátedra de la profesora Dra. Mary Beloff, UBA) y a Damián R. Muñoz (Defensor Público Oficial ante los Tribunales Orales de Menores de Capital Federal y cotitular de la Comisión de Seguimiento del Tratamiento Institucional de Niños, Niñas y Adolescente de la Defensoría General de la Nación) por la lectura y los comentarios que realizaron a las primeras versiones de este documento. De la misma forma, agradecemos al Centro de Derechos Humanos de la Universidad Nacional de Lanús y a las cátedras de los profesores Eugenio Sarrabayrouse (Universidad de Buenos Aires), Daniel Pastor (Universidad de Buenos Aires) y Omar Palermo (Universidad Nacional de Cuyo) que en el marco de diferentes jornadas académicas nos permitieron presentar nuestros avances en el desarrollo de esta investigación y lo enriquecieron con sus observaciones.

² Corte IDH. “Mendoza vs. Argentina”. 14/5/2013. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones Serie N° 260.

³ El Régimen Penal de la Minoridad fue sancionado en 1980 mediante el decreto-ley 22.278, durante la dictadura militar (1976-1983) y casi diez años antes de que Argentina ratificara la Convención Internacional de los Derechos del Niño.

⁴ Artículos 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno), 5.1 y 5.2 (derecho a la integridad personal), 7.3 (derecho a la libertad personal), 8.1 y 8.2 (garantías judiciales), 25 (protección judicial) de la CADH, en relación con los artículos 1.1 (obligación de respetar y garantizar los derechos) y 19 (derechos del niño) de la CADH y los deberes establecidos en los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

⁵ Entre esas medidas, estableció que Argentina debía modificar su marco legal de acuerdo con los estándares internacionales que señala la sentencia y asegurar que no se volviera a imponer penas de prisión o reclusión perpetuas por delitos cometidos por personas siendo menores de edad. Además, el Estado debía garantizar que quienes ya se encontraran cumpliendo esas penas pudiera obtener una revisión que se ajustara a los estándares expuestos en la sentencia (cfr. art. 63 de la CADH).

⁶ Entre las medidas de reparación dispuestas por la Corte Interamericana se encuentra “ajustar su marco legal a los estándares internacionales señalados [en los párrafos 139 a 167 de la sentencia] en materia de justicia penal juvenil [debido a que] la ley 22.278, que actualmente regula el régimen penal de la minoridad en Argentina y que fue aplicada en [el caso], contiene disposiciones contrarias a la Convención Americana y a los estándares internacionales aplicables a la justicia penal juvenil”.

juvenil en Argentina a los estándares internacionales en la materia. Es grave que continúen estando vigentes disposiciones de la ley 22.278 relativas a la determinación de sanciones penales a niños y niñas que ya este tribunal determinó que eran contrarias a la Convención Americana y la Convención sobre los Derechos del Niño, pues ello posibilita que vulneraciones como las constatadas en este caso vuelvan a ocurrir (párr. 37).

Asimismo, el tribunal estableció que la República Argentina debía asegurar que no se impusieran nuevamente penas de prisión o reclusión perpetuas ni a los involucrados en el caso ni a ninguna otra persona por delitos cometidos siendo menores de 18 años. Además, requirió que se garantizara que aquellos que cumplieran ese tipo de sanción pudieran obtener una revisión ajustada a los estándares expuestos en su sentencia. De esta forma, procuraba “evitar [...] que casos como [**Mendoza y otros**] se interpongan ante los órganos del Sistema Interamericano de protección de los derechos humanos, y puedan ser resueltos por los órganos estatales correspondientes”.

Al expedirse sobre este problema en la etapa de supervisión, la Corte Interamericana valoró que no se registrara, desde el año 2013, la imposición de nuevas penas de prisión perpetuas en la mayor parte del país. Más allá de esto, cuestionó que Argentina no brindara información de todas sus jurisdicciones⁷, lo que impidió constatar de manera efectiva que no se haya vuelto a establecer este tipo de sanción. Además, expresó que llamaba su atención que se aportara documentación contradictoria respecto a la provincia de Corrientes⁸. Esto da cuenta, entre otras cosas, de la opacidad del poder judicial en la publicación de sus decisiones y, específicamente, en el registro de información sensible para el cumplimiento de sus obligaciones internacionales.

Frente a esto, la Corte Interamericana concluyó que, si no se reforma legislativamente el Régimen Penal Juvenil argentino, no existe seguridad jurídica de que los tribunales internos no vuelvan a dictar penas contrarias a la Convención Americana sobre Derechos Humanos y a la Convención sobre los Derechos del Niño. Mientras esto no suceda, resulta

...fundamental el control de convencionalidad *ex officio* entre las normas internas y la Convención Americana que deben ejercer todos los órganos del Estado, incluidos sus jueces, así como el importante rol que —en el ámbito de sus competencias— tienen los tribunales internos incluso los de mayor jerarquía en el cumplimiento o implementación de las sentencias de la Corte Interamericana (párr. 31).

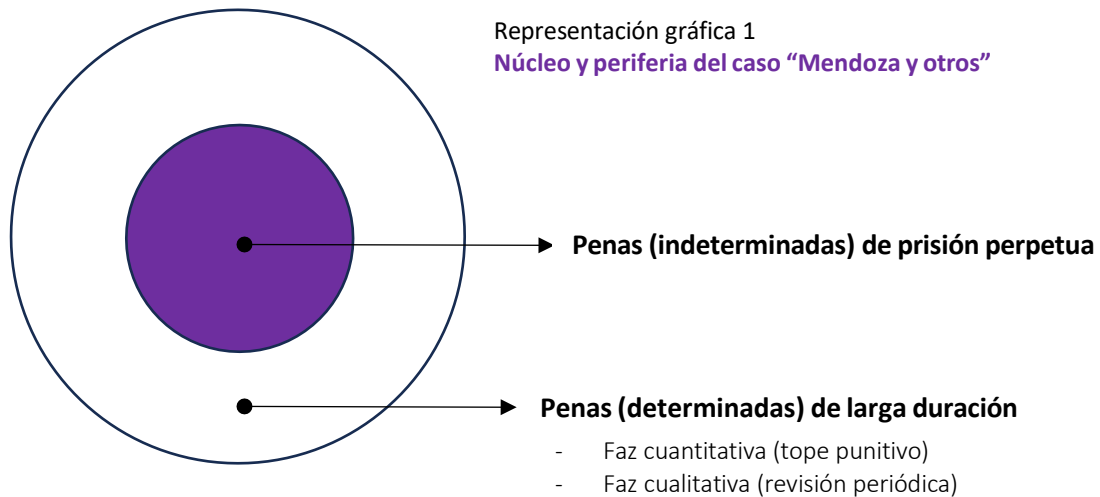
Las limitaciones en el acceso a la información producida en la órbita del poder judicial se conjugan con la indeterminación de aquello que, para la CorteIDH, representa una pena desproporcionada en la justicia penal juvenil. Es decir, es claro que una pena indeterminada que prevé la libertad condicional a los veinte años es contraria a los estándares

⁷ El Estado presentó datos de los tribunales superiores de 17 de las 24 jurisdicciones y de la Cámara Federal de Casación Penal.

⁸ Sobre la no imposición y ejecución de estas sanciones; y, en simultáneo, sobre la existencia de una decisión del Superior Tribunal de Justicia de Corrientes que confirmó una pena de este tipo.

Penas de larga duración en el Régimen Penal Juvenil
La jurisprudencia posterior a “Mendoza y otros vs. Argentina”

desarrollados en esa sentencia; tal era la situación que afectaba a las víctimas del caso “Mendoza y otros”. Desde nuestro punto de vista, ese estándar representa el núcleo de la sentencia interamericana. Según lo ha determinado la CortelDH, ese criterio ha permeado en las prácticas de los tribunales argentinos: desde 2013 no se volvieron a denuncias condenas a penas de prisión perpetuas por delitos cometidos por personas que tenían menos de 18 años al incurrir en esas conductas. Sin embargo, ese estándar permite pensar en un problema periférico derivado de las afectaciones convenciones que registra la sentencia: la imposición de penas de largas duración con un plazo determinado.



En este sentido, observamos que, aunque la pena de prisión perpetua es una sanción indeterminada por cuanto no contempla una fecha de vencimiento fijo (Alderete Lobo, 2020), las sanciones implicadas en “Mendoza y otros” no eran materialmente perpetuas porque preveían la posibilidad de acceder a la libertad condicional una vez cumplido el término de veinte años⁹. Es decir, el rasgo distintivo de esas penas no era su carácter *perpetuo* sino su *desproporción*¹⁰. Ese es el núcleo del problema que abordó el tribunal interamericano: la aplicación del principio de proporcionalidad en cuestiones de infancia y adolescencia y, correlativamente, la necesidad de priorizar la reintegración familiar y/o social de quienes cometen delitos siendo menores de 18 años.

Esos preceptos resultan perfectamente aplicables a las penas de prisión determinadas de larga duración. De hecho, las reformas producidas en el Código Penal y en la ley de ejecución penal en los años 2004 y 2017 hicieron que la situación en la que se encuentran

⁹ En este punto, explica Cesaroni (2023) que los casos que se denunciaron ante la CIDH en 2002 involucraban a jóvenes condenados entre los años 1999 y 2002. Entonces, regía la ley 24.660 de Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad con su redacción original, sin las reformas que, en 2004 (ley 25.886) y 2017 (ley 27.375), restringieron de manera gradual el régimen progresivo, limitando el acceso al periodo de prueba, salidas transitorias y libertad condicional en función del delito por el que se dictó la condena. Además, se elevó el monto de pena máxima a cincuenta años de prisión.

¹⁰ Aquí, entendemos el principio de proporcionalidad en *sentido amplio*, “como aglutinador, no sólo del tradicional principio de proporcionalidad entre la gravedad del delito y la gravedad de la pena, sino de otros reconocidos límites materiales al ejercicio del ius puniendi” (Navarro Frías 2010, 3).

las personas condenadas en el marco del Régimen Penal Juvenil sea mucho más precaria de aquella en la que se encontraban las víctimas del caso **“Mendoza y otros”**. Así, por ejemplo, en la actualidad es posible que el juzgamiento de hechos en concurso real conduzca a la imposición de penas de hasta 50 años de prisión (cfr. art. 55 CP), se restringió la posibilidad de acceder a los institutos de libertad a las personas condenadas por determinados delitos (art. 56 bis de la ley 24.660) y se elevó de 20 a 35 años el requisito temporal que deben cumplir los condenados a penas de prisión perpetua para acceder a la libertad condicional (art. 13 CP).

De esta forma, apreciamos que las penas aplicables en el marco del Régimen Penal Juvenil –que no son otras que las previstas en el Código Penal– se han agravado con el correr de los años tanto desde un punto de vista cuantitativo como cualitativo. En esos términos, apreciamos que la República Argentina no ha resuelto ni el problema del tope punitivo aplicable en el ámbito de la justicia penal juvenil ni los términos en los que debe realizarse la revisión periódica de esas sanciones. En otras palabras, no se ha definido legislativamente cuál es el máximo de pena aplicable ni cuáles son las características que tendrá la ejecución de esas sanciones. Por el momento, las penas que se aplican a los jóvenes son las mismas que se aplican a los adultos, con la única excepción de la cláusula contenida en el artículo 4 del decreto- ley 22.278, que faculta a los jueces a eximir de pena a los jóvenes cuya responsabilidad penal determinan o, en su caso, aplicar una escala atenuada en los términos previstos para los delitos tentados.

El escenario descrito torna imprescindible comprender el modo en que han procedido los tribunales nacionales al abordar los problemas que emergen en relación con la aplicación de penas de larga duración, sean determinadas o indeterminadas, a los condenados por los tribunales con competencia penal juvenil. A ese efecto, explicitamos los objetivos que nos planteamos y la estrategia metodológica que seguimos para cumplirlos (punto 1). Luego, describimos el contexto normativo y jurisprudencial que enmarca el tratamiento de estos problemas (punto 2). Posteriormente, explicamos el procedimiento seguido en el sistema interamericano que culminó con el dictado de **“Mendoza y otros”** y caracterizamos las sentencias emitidas en el ámbito local al revisar diferentes condenas a penas de prisión perpetua dictadas contra personas que cometieron delitos siendo menores de 18 años (punto 3). Más adelante, analizamos las prácticas judiciales en lo que respecta a la imposición de penas determinadas de larga duración en el fuero penal juvenil de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (punto 4). Finalmente, desarrollamos las conclusiones a las que llegamos a partir de este trabajo (punto 5).

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS: “MENDOZA Y OTROS VS. ARGENTINA”
14/5/2013

Principio de especialización y trato diferenciado

- “[S]i bien los derechos procesales y sus correlativas garantías son aplicables a todas las personas, en el caso de los niños el ejercicio de aquéllos supone, por las condiciones especiales en las que se encuentran los niños, la adopción de ciertas medidas específicas con el propósito de que gocen efectivamente de dichos derechos y garantías. [C]onforme al principio de especialización, se requiere el establecimiento de un sistema de justicia especializado en todas las fases del proceso y durante la ejecución de las medidas o sanciones que, eventualmente, se apliquen a los menores de edad que hayan cometido delitos y que, conforme a la legislación interna, sean imputables. Ello involucra tanto a la legislación o marco jurídico como a las instituciones y actores estatales especializados en justicia penal juvenil. Sin embargo, también implica la aplicación de los derechos y principios jurídicos especiales que protegen los derechos de los niños imputados de un delito o ya condenados por el mismo” (párr. 146).

Privación de la libertad y principio de proporcionalidad

- “Por lo que respecta particularmente a medidas o penas privativas de la libertad de los niños, aplican especialmente los siguientes principios: 1) de ultima ratio y de máxima brevedad, que en los términos del artículo 37.b) de la Convención sobre los Derechos del Niño, significa que ‘[l]a detención, el encarcelamiento o la prisión de un niño [...] se utilizará tan sólo como medida de último recurso y durante el período más breve que proceda’, 2) de delimitación temporal desde el momento de su imposición, particularmente relacionado con los primeros, pues si la privación de la libertad debe ser excepcional y lo más breve posible, ello implica que las penas privativas de libertad cuya duración sea indeterminada o que impliquen la privación de dicho derecho de forma absoluta no deben ser aplicadas a los niños, y 3) la revisión periódica de las medidas de privación de libertad de los niños. Al respecto, si las circunstancias han cambiado y ya no es necesaria su reclusión, es deber de los Estados poner a los niños en libertad, aun cuando no hayan cumplido la pena establecida en cada caso concreto. A estos efectos, los Estados deben establecer en su legislación programas de libertad anticipada” (párr. 162).
- “[L]a prisión y reclusión perpetuas de niños son incompatibles con el artículo 7.3 de la Convención Americana, pues no son sanciones excepcionales, no implican la privación de la libertad por el menor tiempo posible ni por un plazo determinado desde el momento de su imposición, ni permiten la revisión periódica de la necesidad de la privación de la libertad de los niños” (párr. 163).

MEDIDAS DE REPARACIÓN

- “[E]l Estado está obligado a garantizar, a través de la adopción de las medidas legislativas o de otro carácter que sean necesarias, la protección del niño por parte de la familia, de la sociedad y del mismo Estado. [A] fin de cumplir con dichas obligaciones, Argentina deberá ajustar su marco legal a los estándares internacionales señalados anteriormente en materia de justicia penal juvenil [...] y diseñar e implementar políticas públicas con metas claras y calendarizadas, así como la asignación de adecuados recursos presupuestales, para la prevención de la delincuencia juvenil a través de programas y servicios eficaces que favorezcan el desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes” (párr. 325).
- “[L]a Corte dispone que el Estado deberá asegurar que no se vuelva a imponer las penas de prisión o reclusión perpetuas a César Alberto Mendoza, Claudio David Núñez y Lucas Matías Mendoza, ni a ninguna otra persona por delitos cometidos siendo menor de edad. De igual modo, Argentina deberá garantizar que las personas que actualmente se encuentren cumpliendo dichas penas por delitos cometidos siendo menores de edad puedan obtener una revisión de las mismas que se ajuste a los estándares expuestos en esta sentencia” (párr. 327).

1. OBJETIVOS Y ESTRATEGIA METODOLÓGICA

El objetivo general de esta investigación radica en comprender el procedimiento y los criterios por los cuales se imponen penas de larga duración a jóvenes que cometieron delitos siendo menores de 18 años en el periodo posterior a la condena dictada por la CortelDH en el caso **“Mendoza y otros”**. Específicamente, nos proponemos:

- Analizar la utilización de los estándares elaborados en el sistema interamericano en sentencias que afrontaron la determinación de penas de larga duración;
- Caracterizar esas sanciones y los argumentos que se utilizaron para mensurarlas;
- Identificar las referencias contenidas en la jurisprudencia sobre los topes punitivos aplicables en el Régimen Penal Juvenil y la revisión periódica de esas penas establecidas en ese marco.

El cumplimiento de esos objetivos se sostiene en el análisis de diferentes documentos. En primer término, de las sentencias dictadas por los diferentes tribunales que intervinieron a efectos de revisar las penas de prisión perpetua en el marco de las reparaciones dispuestas en el caso **“Mendoza y otros”**. Ese conjunto de fallos se dictó entre los años 2013 y 2023. Algunos de los recursos que los motivaron fueron promovidos a partir del informe sobre el fondo de la CIDH (2010), otros de la sentencia dictada por la CortelDH (2013). En segundo lugar, evaluamos la jurisprudencia del fuero nacional *de menores* de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Puntualmente, indagamos sobre las decisiones adoptadas por la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional (CNCCC) entre los años 2018 y 2023 en relación con las sentencias condenatorias dictadas por los Tribunales Orales de Menores (TOM) que contengan penas que superen los diez años de prisión¹¹. Esto es, condenas pronunciadas entre el quinto y el décimo año después del dictado de la sentencia emitida en **“Mendoza y otros”**.

En relación con esto último, consideramos relevante seleccionar sentencias condenatorias con sanciones de esa magnitud –y no sólo penas de prisión perpetua– a partir de la evaluación de los topes existentes a nivel regional para el establecimiento de penas de prisión para personas que cometen delitos siendo menores de 18 años. De esta forma, procuramos fijar un parámetro que nos permitiera identificar sanciones que pudieran ser consideradas desproporcionadas en todos –o en la mayor parte– de los Estados de la

¹¹ Dicho relevamiento fue realizado en la base de jurisprudencia del Centro de Información Judicial (CIJ) a partir de la utilización, conjunta y alternativa, de las palabras-clave “menores”, “menor”, “condena” y “pena”. Además, se indagó en el periodo comprendido entre 1/1/2018 y el 1/4/2023. Se utilizó esta base de información en virtud de la acordada 24/13 que garantiza la accesibilidad y publicidad de las resoluciones judiciales.

proceso penal, tengan en cuenta su edad y estimulen su *readaptación* social (art. 14.4). Dicho instrumento entró en vigor en 1976 de conformidad con lo previsto en su art. 49.

Durante esos años, además, la dictadura militar sancionó el **decreto- ley 22.278** que estableció un nuevo régimen legal aplicable a las personas que cometen delitos antes de los 18 años. En lo que interesa a este trabajo, destacamos su art. 4, que contempla que, una vez cumplido un año de tratamiento tutelar, los jueces pueden absolver; aplicar la misma pena que correspondería a un adulto; o reducirla en los términos previstos para la tentativa del delito por el que se consideró que la persona era penalmente responsable. Tanto la absolución como la reducción de pena se encuentran supeditadas a los resultados del tratamiento tutelar, que puede cumplirse con o sin privación de la libertad. Sin embargo, se ha cuestionado que la reducción o eximición de pena se encuentren previstas como potestad *discrecional* de los tribunales (Cesaroni, 2023). Aunque la jurisprudencia es sumamente heterogénea en este punto, la literatura especializada ha considerado que la norma obliga a reducir la pena a la escala de la tentativa. El estándar desarrollado por la CSJN en el caso “Maldonado” parece validar esa postura (Beloff, Kierzenbaum y Terragni, 2017).

Otra deficiencia del art. 4 consiste en que, al enumerar los elementos que deben valorar los tribunales para determinar la necesidad de establecer una pena de prisión, introduce pautas tributarias de un derecho penal de acto (las modalidades del hecho) y otros tres relacionados con el autor del ilícito (los antecedentes del niño, el resultado del tratamiento tutelar y la impresión directa recogida por el juez). Tal prescripción permite que los jueces incorporen a su evaluación sobre la determinación de la pena no sólo la responsabilidad del imputado en el hecho concreto, sino también la forma en la que condujo su vida a partir del inicio de la causa penal. Esa valoración, según lo que explican Beloff et al (2017), sólo es compatible con el principio de culpabilidad por el acto en la medida en que se la interprete como una autorización para ponderar la vulnerabilidad del imputado; es decir, sólo se lo puede considerar *in bonam partem*. Estas circunstancias son similares a las contenidas en los arts. 40 y 41 del CP para juzgar a los adultos. Sin embargo, en la justicia juvenil adquieren mayor relevancia debido a que pueden conducir a que no se aplique una pena al joven declarado penalmente responsable.

Con el regreso de la democracia, Argentina sancionó la ley 23.054 (1984) y aprobó la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, que había sido suscrita en 1969 y entró en vigor en 1978. Dicho instrumento establece la regla de protección especial de la niñez al consagrar que “[T]odo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado” (art. 19). Poco después, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó por medio de la resolución 40/33 (1985) las **Reglas Mínimas para la Administración de la Justicia de Menores (Reglas de Beijing)**. Esta normativa establece, entre otras cosas, que:

Penas de larga duración en el Régimen Penal Juvenil
La jurisprudencia posterior a “Mendoza y otros vs. Argentina”

17. Principios rectores de la sentencia y la resolución

17.1. La decisión de la autoridad competente se ajustará a los siguientes principios:

- a) La respuesta que se dé al delito será siempre proporcionada, no solo a las circunstancias y la gravedad del delito, sino también a las circunstancias y necesidades del menor, así como a las necesidades de la sociedad;
- b) las restricciones a la libertad personal del menor se impondrán solo tras cuidadoso estudio y se reducirán al mínimo posible;
- c) solo se impondrá la privación de libertad personal en el caso de que el menor sea condenado por un acto grave en el que concurra violencia contra otra persona o por reincidencia en cometer otros delitos graves, y siempre que no haya otra respuesta adecuada;
- d) en el examen de los casos se considerará primordial el bienestar del menor.

18. Pluralidad de medidas resolutorias

Para mayor flexibilidad y para evitar en la medida de lo posible el confinamiento en establecimientos penitenciarios, la autoridad competente podrá adoptar una amplia diversidad de decisiones. Entre tales decisiones, algunas de las cuales pueden aplicarse simultáneamente, figuran las siguientes:

- a) órdenes en materia de atención, orientación y supervisión;
- b) libertad vigilada;
- c) órdenes de prestación de servicios a la comunidad;
- d) sanciones económicas, indemnizaciones y devoluciones;
- e) órdenes de tratamiento intermedio y otras formas de tratamiento;
- f) órdenes de participar en sesiones de asesoramiento colectivo y en actividades análogas;
- g) órdenes relativas a hogares de guarda, comunidades de vida u otros establecimientos educativos;
- h) otras órdenes pertinentes.

19. Carácter excepcional del confinamiento en establecimientos penitenciarios

El confinamiento de menores en establecimientos penitenciarios se utilizará en todo momento como último recurso y por el más breve plazo posible.

Posteriormente, en 1990, Argentina ratificó la **Convención sobre los Derechos del Niño** mediante la ley 23.849. Como explican Beloff et al (2017), dicha convención reafirmó integral y sistemáticamente la aplicación de aquel principio en todas las relaciones jurídicas en las que puede verse involucrado un niño. En lo que respecta a la pena que se le puede imponer a las personas que cometen delitos siendo menores de 18 años, establece:

Ningún niño [será] sometido a torturas ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. No se impondrá la pena capital ni la prisión perpetua sin posibilidad de excarcelación por delitos cometidos por menores de 18 años. [...] Ningún niño será privado de su libertad igual o arbitrariamente. La detención, el encarcelamiento o la prisión de un niño se llevará a cabo de conformidad con la ley y se utilizará solo

como medida de último recurso y durante el periodo más breve que proceda (art. 37).

Los Estados parte tomarán todas las medidas apropiadas para promover el establecimiento de leyes, procedimientos, autoridades e instituciones específicos para los niños de quienes se alegue que han sufrido las leyes penales o a quienes se acuse o declare culpables de haber infringido esas leyes (art. 40.3).

[S]e dispondrá de diversas medidas, tales como el cuidado, las órdenes de orientación y supervisión, el asesoramiento, la libertad vigilada, la colocación en hogares de guarda, los programas de enseñanza y formación profesional, así como otras posibilidades alternativas a la internación en instituciones, para asegurar que los niños sean tratados de manera apropiada para su bienestar y que guarde proporción tanto con sus circunstancias como con la infracción (art. 40.4).

Igualmente, en el plano internacional, es relevante mencionar la aprobación de las **Directrices de las Naciones Unidas para la prevención de la delincuencia juvenil (Directrices de Riad)** (1990) que establecen que los Estados parte tienen la obligación de “promulgar y aplicar leyes y procedimientos especiales para fomentar y proteger los derechos y el bienestar de todos los jóvenes”. Asimismo, las **Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de la Libertad** (1990) indican que “la privación de la libertad de un menor deberá decidirse como último recurso y por el período mínimo necesario y limitarse a casos excepcionales”. Poco después, se produjo la **reforma de la Constitución Nacional (1994)**, que dotó de jerarquía constitucional a diferentes tratados internacionales de derechos humanos; entre ellos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Convención sobre los Derechos del Niño y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 75, inc. 22 CN).

En ese contexto, el Comité de los Derechos del Niño emitió sus **Observaciones Finales sobre Argentina** (2002) y evaluó su legislación en materia juvenil. Entonces, expresó su preocupación por el hecho de que esa normativa se fundara en la doctrina de la "situación irregular" sin distinguir entre los niños que necesitan atención y protección y los que tienen conflictos con la justicia. En relación con esto, en 2005 se sancionó la **ley 26.061 sobre Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes**, derogándose, por su sesgo tutelar, la ley 10.903. De esta forma, Argentina suscribió la doctrina de protección integral de la adolescencia y reforzó la idea de que la Convención sobre los Derechos del Niño es de aplicación obligatoria (art. 2). Sin embargo, el decreto-ley 22.278 se mantuvo sin reformas.

Más tarde, en diciembre de 2005, la CSJN resolvió “**Maldonado**” (fallos 328:4343) y desarrolló una serie de preceptos fundamentales para abordar el problema que proponemos analizar. En este caso, un tribunal oral había condenado a una persona a la pena de catorce años de prisión como autora del delito de robo agravado por su comisión mediante el uso de armas (art. 166, inc. 2, CP) en concurso real con homicidio calificado con el fin de lograr su impunidad (art. 80, inc. 7, CP). La decisión fue impugnada por el fiscal, que entendía la atenuación de la pena por medio de la aplicación de la escala penal de la

Penas de larga duración en el Régimen Penal Juvenil
La jurisprudencia posterior a "Mendoza y otros vs. Argentina"

tentativa había implicado una interpretación errónea del art. 4 del decreto- ley 22.278. La Sala I de la CFCP hizo lugar al recurso, casó la sentencia y dictó la pena de prisión perpetua. A ese efecto, planteó que

...los fundamentos de la sentencia del tribunal oral, en cuanto sustentó la decisión de aplicar la escala penal reducida en una errónea valoración de los elementos de la causa. Así, según el *a quo*, al apoyar el tribunal oral su decisión de penar en forma atenuada en el hecho de que Maldonado cometiera el delito siendo menor, tomó en cuenta una circunstancia que, en rigor, sería irrelevante, mientras que el otro elemento de juicio, el resultado del tratamiento tutelar fue valorado en forma parcial. Con respecto a este último punto, la Cámara critica que se haya considerado el buen comportamiento del menor mientras estuvo, bajo disposición tutelar, internado en el Instituto Agote, pero que no se haya seguido del fracaso de dicho tratamiento (revelado en la comisión de nuevos delitos) la necesidad de una pena más intensa.

Frente a esta decisión, la defensa interpuso un recurso extraordinario federal. La Corte Suprema hizo lugar a la impugnación y dejó sin efecto el pronunciamiento de la Cámara de Casación. Entonces, cuestionó severamente la constitucionalidad del Régimen Penal Juvenil, así como las prácticas de los tribunales que lo operan, que "históricamente se ha[n] caracterizado por un retaceo de principios básicos y elementales que se erige en todo debido proceso, tales como el de legalidad, culpabilidad, presunción de inocencia, proporcionalidad y defensa en juicio". En lo que respecta, específicamente, a la sentencia de la CFCP, argumentó que:

[E]n modo alguno resulta descalificable que el tribunal oral haya expresado que computaba, en favor de Maldonado, "su minoridad al momento del hecho". Antes bien, su consideración resulta constitucionalmente obligatoria tanto por aplicación del art. 40, inc. 1°, de la Convención del Niño, como así también por imperio del principio de culpabilidad, en casos como el presente o en cualquier otro. Por lo demás, la "edad" es un factor determinante también de acuerdo con el art. 41 del Código Penal, esto es, la norma que el *a quo* consideró que el tribunal había aplicado erróneamente. A pesar de ello, en la decisión apelada en ningún momento se hace referencia a la medida de la reprochabilidad de Maldonado ni a sus posibilidades de autodeterminación, las cuales, por cierto, no pueden ser consideradas evidentes ni derivadas automáticamente de la gravedad objetiva del hecho cometido

[L]a liberalización del régimen de internación a través de "egresos periódicos" aparece como un intento efectivo para reintegrar al menor a la sociedad libre, objetivo que en manera alguna podría lograrse intramuros. A nadie puede escapar —en particular a aquellos funcionarios cuya actividad específica es el trato con menores— que existen posibilidades de que durante esas salidas el menor pueda cometer un nuevo delito, con el consecuente fracaso del tratamiento resocializador, más ello aparece como un riesgo ordinario, habida cuenta de que el objetivo perseguido no es sencillo de lograr. Por otra parte, tampoco puede atribuirse el fracaso en exclusividad al destinatario de la medida. Pero aun cuando se aceptara esta posibilidad, no es admisible que en la sentencia apelada se omita toda referencia fáctica a las concretas condiciones de contención social en que se produjo la liberación. Desde ese

punto de vista, resultan sumamente reveladoras las constancias del expediente tutelar en cuanto hacen referencia reiteradamente al medio social de Maldonado como de "alto riesgo" [...], así como las que se vinculan con su procedencia de un hogar en el que los progenitores no ejercen sus roles en forma efectiva.

[N]o puede autorizarse [...] que [la expresión "peligrosidad" contenida en el art. 41 del Código Penal] se convierta en la puerta de ingreso de valoraciones claramente contrarias al principio de inocencia, al derecho penal de hecho, o bien, llegado el caso, al *non bis in idem*. En efecto, la valoración de un procedimiento en trámite como un factor determinante para elevar el monto de la pena no puede suceder sin violar el principio de inocencia.

[L]as penas absolutas, tal como la prisión perpetua, se caracterizan, justamente, por no admitir agravantes o atenuantes de ninguna naturaleza. Esto significa, que el legislador declara, *de iure*, que todo descargo resulta irrelevante: son hechos tan graves que no admiten atenuación alguna. En los casos de plena culpabilidad por el hecho, este recurso legislativo resulta, en principio, admisible. Sin embargo, cuando se trata de hechos cometidos por menores, la situación es diferente, pues, en caso de que el tribunal decida aplicar efectivamente una pena, aún debe decidir acerca de la aplicabilidad de la escala de la tentativa. En consecuencia, ya no es suficiente con la mera enunciación de la tipicidad de la conducta para resolver cuál es la pena aplicable. Un hecho ya no es igual a otro, sino que es necesario graduar el ilícito y la culpabilidad correspondiente.

[E]l art. 41, inc. 2°, in fine, del Código Penal señala claramente que "El juez deberá tomar conocimiento directo y *de visu* del sujeto [...] en la medida requerida para cada caso". Por su parte, el art. 4° de la ley 22.278, es, para este caso, aún más categórico, en tanto establece que la necesidad misma de aplicación de una sanción al menor declarado responsable presupone la valoración de "la impresión directa recogida por el juez". [S]e trata de una regla claramente destinada a garantizar el derecho del condenado a ser oído antes de que se lo condene, así como a asegurar que una decisión de esta trascendencia no sea tomada por los tribunales sin un mínimo de intermediación. Desde el punto de vista de la ley penal de fondo, una pena dictada sin escuchar lo que tiene que decir al respecto el condenado no puede considerarse bien determinada.

[E]xiste en la normativa de la ley 22.278 un aspecto que no aparece en el Código Penal: la facultad y el deber del juez de ponderar la "necesidad de la pena". [L]a "necesidad de la pena" a que hace referencia el régimen de la ley 22.278 en modo alguno puede ser equiparado a "gravedad del hecho" o a "peligrosidad" como parece entenderlo el *a quo*. Antes bien, la razón por la que el legislador concede al juez una facultad tan amplia al momento de sentenciar a quien cometió un hecho cuando aún era menor de 18 años se relaciona con el mandato de asegurar que estas penas, preponderantemente, atiendan a fines de resocialización, o para decirlo con las palabras de la Convención del Niño, a "la importancia de promover la reintegración social del niño y de que éste asuma una función constructiva en la sociedad" (art. 40, inc. 1°).

[D]e la conjunción de la ley 22.278 y la Convención del Niño se desprende con claridad que el derecho penal de menores está muy fuertemente orientado al examen de las posibles consecuencias de la aplicación de una pena respecto del condenado, en particular, desde el punto de vista de evitar que la pena privativa de libertad

Penas de larga duración en el Régimen Penal Juvenil
La jurisprudencia posterior a “Mendoza y otros vs. Argentina”

tenga efectos negativos para la reintegración del condenado a la sociedad. De allí que, al momento de determinar la pena, el tribunal no pueda omitir la consideración relativa a la concreta necesidad de pena, desde la perspectiva indicada, respecto de ese autor en concreto.

La CSJN volvió a referirse a los problemas constitucionales contenidos en el Régimen Penal Juvenil en **“García Méndez”** (fallos 331:2691, 2008). Allí, revocó una decisión de la Cámara Federal de Casación Penal que declaró la inconstitucionalidad del art. 1 del decreto- ley 22.278 en lo que atañe al tratamiento que les asigna a las personas menores de 16 años. En dicho precedente reconoció que

...los derechos especiales que tienen los niños por su condición [son] un imperativo constitucional que se erige, nada menos, que en pauta determinante de la nueva perspectiva que debe informar el sistema. [E]ntre dicho imperativo y el régimen de la ley 22.278 en cuanto regula los casos de menores no punibles, media una fuerte tensión. Así, por ejemplo, los menores son privados de su libertad, bajo calificaciones tales como "dispuestos", "internados" o "reeducados" o "sujetos de medidas tutelares", situaciones que han significado, en muchos casos, el encierro en condiciones de similar rigurosidad que la aplicada en la ejecución de las penas impuestas a los adultos, aunque con efectos más dañinos, pues interrumpe su normal evolución.

Independientemente de esto, consideró que esa tensión no justificaba que por vía jurisprudencial se arbitre un régimen general sustitutivo de aquel que prevé el decreto- ley 22.278. En ese sentido, se remitió a su criterio de fallos 329:3089 (2006) y 330:4866 (2007), referidos a que no era propio del Poder Judicial dictar una sentencia con carácter de norma general derogatoria de una disposición legal y disponer de un mecanismo de reemplazo en su lugar. Por lo demás, explicó que

...la problemática de los menores en conflicto con la ley penal, son de una delicadeza, gravedad y complejidad extremas, tanto en sus causas, como en sus consecuencias personales y con relación a la comunidad toda. El análisis de tales aspectos remite al diseño de las políticas públicas en general, y la criminal en particular, que ameritan un debate profundo y juicios de conveniencia, que exceden la competencia de esta Corte.

Más allá de esto, sostuvo que el tribunal no podía permanecer indiferente ante la gravedad de la situación, por lo que requirió al Poder Legislativo que, en un plazo razonable, adecuara la legislación a los estándares mínimos que se desprenden de los instrumentos internacionales sobre derechos humanos incorporados a la Constitución Nacional.

Un año después, en **“Marteau”** (fallos 332: 512, 2009), la Corte Suprema se expidió en el caso de una persona que había sido absuelta por un tribunal de menores de la CABA luego de ser declarada responsable del delito de homicidio culposo en concurso ideal con el de lesiones culposas por considerar innecesaria la aplicación de pena (cfr. art. 4 del decreto- ley 22.278). Ese fallo fue impugnado por la querrela, lo que motivó que la Cámara Federal de Casación Penal casara la sentencia y dictara una pena de seis meses de prisión de ejecución condicional y de ocho años de inhabilitación especial para conducir cualquier

tipo de vehículo. Entonces, expresó que el tratamiento tutelar que se le aplicó a Marteau revelaba “la subsanación de su grave conducta en la conducción de un vehículo automotor, en la que se había puesto de manifiesto una gran peligrosidad”. Asimismo, argumentó que esa peligrosidad “no la había podido superar dado su impedimento de manejo. [S]obre el punto de la responsabilidad de Marteau en el manejo del automóvil donde debía hacerse hincapié para entender la necesidad de imposición de una pena privativa de libertad junto con una de inhabilitación especial”.

Frente a esto, la CSJN sostuvo que el planteo de la Cámara Federal de Casación Penal importaba una “simplificación inadecuada, sobre la base de la cual no puede fundamentarse el fallo”. Así, advirtió que la aplicación de la pena se justificó a partir de las modalidades del hecho, pero soslayó que el tribunal de menores había evaluado los antecedentes favorables del joven, el resultado positivo del tratamiento tutelar y la impresión directa que recogió durante el debate a los efectos de no sancionarlo. En esa línea, explicó que la “necesidad de la pena” a la que refiere el decreto- ley 22.278 no podía ser equiparada a “gravedad del hecho” o a “peligrosidad”. Igualmente, la CFCP tampoco adecuó su decisión a la regla establecida en “**Maldonado**” sobre la necesidad de tomar conocimiento de *visu* del condenado antes de determinar la pena. En relación con esto, explicó que dicho precedente daba cuenta de que

...el artículo 4° de la ley 22.278 era aún más categórico que el artículo 41 del Código Penal, en tanto establece que la necesidad misma de aplicación de una sanción al menor declarado responsable presupone la valoración de la “impresión directa recogida por el juez”. Se imponía entonces la audiencia para escuchar al imputado, sobre todo, cuando los jueces de la causa habían valorado especialmente como circunstancia favorable su impresión personal de quien ya era una persona adulta. Al no hacerlo, el tribunal de casación incumplió con la regla claramente destinada a garantizar el derecho del imputado a ser oído antes de que se lo condene, así como a asegurar que una decisión de esta trascendencia no sea tomada por los tribunales sin un mínimo de intermediación.

En conclusión, la Corte Suprema sostuvo que la sentencia impugnada no contenía argumentos que permitieran comprender los motivos por los que omitió fundar la “necesidad de pena” en los antecedentes del *menor*, el resultado del tratamiento tutelar y la impresión directa recogida por el tribunal. Es decir, de acuerdo con lo establecido en el art. 4 del decreto- ley 22.278 sobre el fin resocializador que se le debe reconocer a la pena impuesta por hechos cometidos por jóvenes menores de 18 años.

Otro de los precedentes jurisprudenciales relevantes de la CSJN sobre este tópico es “**ACJ**” (fallos 340:1450, 2017). Este caso involucraba una sentencia dictada por el Superior Tribunal de Justicia de Río Negro que confirmó la decisión por la que se declaró autor penalmente responsable a un joven por los delitos de homicidio agravado por su comisión con arma de fuego en concurso ideal con su portación y le impuso la pena de doce

Penas de larga duración en el Régimen Penal Juvenil
La jurisprudencia posterior a “Mendoza y otros vs. Argentina”

años de prisión. Esa determinación fue impugnada por la defensa. El recurso extraordinario fue desestimado por la Corte Suprema, para lo cual se remitió a los fundamentos que expresó el Procurador Fiscal en su dictamen. Más allá de esto, el tribunal se refirió al principio según el cual la pena privativa de la libertad debe utilizarse durante el período más breve que proceda (art. 37, inc. b, de la Convención sobre los Derechos del Niño) y el deber de revisar periódicamente las medidas de privación de libertad de los menores infractores (art. 25 de la Convención sobre los Derechos del Niño):

...el segundo precepto constituye el mecanismo para asegurar efectivamente, ya durante la ejecución de esta pena, el principio rector que emana del primero por el que las restricciones a la libertad personal del menor se reducirán a lo estrictamente necesario para promover su reintegración social y que este asuma una función constructiva en la sociedad. [A] este respecto, resulta ineludible ponderar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia dictada en el caso "Mendoza vs. Argentina" (sentencia del 14 de mayo de 2013) remarcó que en lo que hace a las medidas o penas privativas de la libertad de los jóvenes infractores de la ley penal, además de los principios de ultima ratio, de máxima brevedad y de delimitación temporal, rige el de revisión periódica de las medidas de privación de libertad de los niños. En esta línea, precisó el alcance de este último principio estableciendo que "...si las circunstancias han cambiado y ya no es necesaria su reclusión, es deber de los Estados poner a los niños en libertad, aun cuando no hayan cumplido la pena establecida en cada caso concreto. A estos efectos, los Estados deben establecer en su legislación programas de libertad anticipada [...]. [E]l tribunal interamericano concluyó que la legislación penal juvenil vigente en nuestro país no se ajusta a los estándares internacionales. [A]nte el dato objetivo de que el sistema previsto en la ley 22.278 no ha sido modificado en este punto, al no haberse establecido legislativamente los presupuestos para que el juez decida sobre "la posibilidad de la puesta en libertad" en el caso que llegara a considerarse que la privación de libertad no continuara siendo necesaria, cabe concluir que el contralor judicial de la sanción privativa de la libertad impuesta a ACJ, a cargo del magistrado correspondiente, no podrá tener este alcance.

En 2018 el Comité sobre los Derechos del Niño volvió a emitir sus **Observaciones Finales sobre Argentina**. En esa ocasión, de modo similar a lo que había hecho en 2002, expresó su preocupación con respecto a:

- a) que el sistema de justicia penal juvenil de Argentina continúa regulado por la ley N° 22.278, a pesar de su incompatibilidad con la Convención;
- b) Persiste la práctica discrecional de detener a niños, niñas y adolescentes para su “protección”, y no necesariamente porque hayan cometido un delito;
- c) El hacinamiento, la mala nutrición, la falta de camas y las instalaciones de saneamiento, junto con la falta de oportunidades de educación y capacitación, han dado lugar a condiciones de vida espantosas en muchos centros de detención de menores;
- d) Un gran número de niños continúan siendo ubicados en establecimientos correccionales y educativos para jóvenes que están aislados de la comunidad en general y con un contacto limitado con la familia;

e) A pesar de que el Estado ha dado cumplimiento con la sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en 2013, de abstenerse de condenar a niños a cadena perpetua o términos equivalentes, las sentencias posteriores de los tribunales en algunas provincias han dado lugar a sanciones de 20 a 27 años.

En consecuencia, recomendó al Estado argentino que:

a) Adopte una ley general sobre justicia de menores compatible con la Convención y las normas internacionales sobre justicia de menores, en particular en lo que respecta a garantizar que la detención se utilice como último recurso y durante el período más breve posible, que no incluya disposiciones que aumenten la pena o reduzcan la edad de responsabilidad penal;

b) Que atienda urgentemente a los centros de detención en todas las provincias, asegure de que cumplan con las normas internacionales, y que exista un control independiente;

c) Promueva medidas no judiciales, como la suspensión de juicio a prueba, mediación o la realización de tareas comunitarias y, siempre que sea posible, utilice medidas alternativas al dictado de sentencias;

d) En los casos en que la detención sea inevitable, asegúrese de que los niños no sean detenidos junto con adultos y garantizar que tengan acceso a la familia y/o a un tutor;

e) Cumplir plenamente con la sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y abstenerse de condenar a los niños a penas de prisión que pueden llegar a ser cadena perpetua; [...]

f) Garantice el servicio de asistencia letrada gratuita, calificada e independiente a los niños en conflicto con la ley en una etapa temprana del procedimiento y durante todo el procedimiento judicial.

En septiembre de 2023, el propio Comité de los Derechos del Niño se expidió en el caso **“DEP vs. Argentina”** sobre los problemas convencionales del Régimen Penal Juvenil. Dicha denuncia involucraba a un joven que había sido condenado a la pena de quince años de prisión como autor de un homicidio *criminis causae* (art. 80, inc. 7, CP) que cometió cuando tenía diecisiete años. Al determinar la pena, la Cámara de Apelación y Garantías tuvo en cuenta la gravedad y la modalidad del delito. Contra esa decisión, interpuso un recurso de casación la defensa. El Tribunal de Casación Penal hizo lugar de manera parcial a la impugnación y redujo la pena a trece años y seis meses de prisión. El joven presentó un recurso ante la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires que no prosperó. Luego, interpuso un recurso de queja ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación. La CSJN se remitió a su precedente **“ACJ”** en el que reconoció que el Régimen Penal Juvenil no se ajustaba a la Convención sobre los Derechos del Niño. Además, explicó que esa normativa no habilitaba una revisión judicial integral de la pena para decidir sobre la libertad de la persona condenada. A pesar de esto, entendió que correspondía al Poder

Penas de larga duración en el Régimen Penal Juvenil
La jurisprudencia posterior a “Mendoza y otros vs. Argentina”

Legislativo adecuar la normativa vigente y no al Poder Judicial modificarlo por vía pretoriana. Por ende, confirmó la resolución de la instancia anterior y dejó firme la condena impuesta.

Dicha situación motivó que el Comité de los Derechos del Niño considerara que Argentina era responsable por la violación de los artículos 37.b (tortura y privación de la libertad) y 40.1 (administración de la justicia de menores) de la Convención sobre los Derechos del Niño, y de su artículo 4 (adopción de medidas), leído en conjunto con los artículos 37.b y 40.1 del mismo instrumento. A ese efecto, explicó:

[E]l Estado parte tiene el deber de demostrar dos cuestiones diferentes en relación con una privación de libertad en el ámbito de la justicia penal juvenil. En primer lugar, para justificar que una pena de prisión es utilizada como último recurso, el Estado parte debe establecer que se han considerado otras medidas no privativas de la libertad, así como también la necesidad de la pena en los términos de los artículos 37 (b) y 40 (1) de la Convención. En segundo lugar, para justificar que la privación de la libertad es impuesta durante el período más breve posible, el Estado parte debe establecer que la duración de la pena no se extiende más allá de lo necesario para cumplir los objetivos sobre los cuales se sustanció la necesidad de la imposición de la pena.

[E]l Comité ha afirmado que, “en aplicación del principio de que la privación de libertad debe imponerse por el período de tiempo más breve que proceda, los Estados parte deben ofrecer periódicamente oportunidades para permitir la puesta en libertad anticipada, también respecto de la custodia policial, bajo el cuidado de los padres u otros adultos apropiados”. Ello resulta aplicable incluso en casos de delitos muy graves. De igual modo, el Comité recuerda que “el período de condena que se debe cumplir antes de estudiar la posibilidad de la libertad condicional debe ser sustancialmente más corto que el de los adultos y debe ser realista, y la posibilidad de la libertad condicional debe ser reconsiderada periódicamente”.

[S]i bien la gravedad del hecho puede habilitar la imposición de una pena privativa de la libertad y formar parte del examen de proporcionalidad de la pena impuesta (párr. 6.2), ella no puede constituir por sí misma la justificación de la necesidad de la pena en los términos de los artículos 37 y 40 de la Convención, ni deslinda a las autoridades de su obligación de proporcionar esa justificación, incluso en casos de delitos muy graves. [D]e la lectura de la sentencia de la Cámara de Apelación y Garantías no surge que esta haya realizado un examen de la necesidad de la medida de privación de libertad del autor. [T]ampoco surge de la lectura de [su] sentencia que el Tribunal de Casación haya revisado el hecho de que la sentencia de primera instancia carezca de un análisis de la necesidad de la pena más allá de la mención a la gravedad del hecho y de su modalidad comisiva. [T]ampoco surge de las sentencias mencionadas que se haya evaluado expresamente la aplicación de medidas alternativas no privativas de la libertad que justifiquen que la pena impuesta constituya el último recurso, por el período más breve que proceda. A pesar de ello, y de reconocer que el régimen interno aplicable resulta contrario a los estándares internacionales regulados, entre otros, por la Convención, el fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación dejó firme la sentencia en contra del autor.

El Comité toma nota de las distintas instancias jurisdiccionales en las cuales se afirmó que el régimen de justicia juvenil aplicable en el Estado parte en virtud del Decreto-

Ley 22.278 resultaba contrario a lo estipulado en la Convención [...]. El Comité observa que el régimen de justicia juvenil del Estado parte no ha sido modificado a pesar de las mencionadas recomendaciones. En particular, el Comité observa que, en 2019, la Corte Suprema reafirmó en el caso del autor la falta de adecuación del régimen de justicia juvenil a los estándares de la Convención, así como el hecho de que los jueces intervinientes en su caso no podían suplir en sus sentencias la contradicción normativa entre dicho régimen y los estándares de la Convención.

Lo expuesto hasta aquí permite apreciar en toda su dimensión los problemas convencionales que contiene el decreto- ley 22.278 (1980). A partir de allí, es posible identificar diferentes hitos que tuvieron lugar en las últimas cuatro décadas y representaron avances y retrocesos en la compatibilización de la justicia penal juvenil argentina. Los avances estuvieron vinculados, por un lado, con la aprobación de diferentes instrumentos internacionales de derechos humanos y al dictado de diferentes sentencias nacionales (en especial, de la Corte Suprema de Justicia de la Nación) e internacionales que ponen de resalto los problemas constitucionales del sistema vigente y desarrollaron estándares orientados a evitar que ese déficit impacta sobre las personas imputadas de cometer delitos siendo menores de 18 años. En contraposición, las reformas legislativas producidas en el ámbito penal han tendido a agravar las penas aplicables tanto desde una perspectiva cuantitativa como cualitativa. Dichas modificaciones, como sabemos, impactan directamente sobre el régimen penal juvenil que se sostiene en la aplicación de ese marco punitivo sumado a la utilización de algunas reglas especiales que se justifican por la particular condición que implica ser niño o niña para la ley penal. Por lo demás, aun cuando la jurisprudencia nacional permite identificar diferentes pronunciamientos favorables al reconocimiento los derechos de jóvenes infractores de la ley penal, los tribunales inferiores han tendido a pronunciarse de forma dispar acerca de las penas aplicables a estas personas (Beloff et al, 2017).

REPRESENTACIÓN GRÁFICA 3

Evolución de la jurisprudencia y la normativa en materia penal juvenil (1980-2023)

2023	Comité de los Derechos del Niño: “DEP vs. Argentina”
2022	CorteIDH: Supervisión de cumplimiento de sentencias
2021	CorteIDH: Supervisión de cumplimiento de sentencia
2020	
2019	
2018	Comité de los Derechos del Niño: Observaciones finales correspondientes al 5to y 6to periodo
2017	Corte Suprema de Justicia de la Nación: “ACJ” Ley 27.375
2016	
2015	
2014	
2013	CorteIDH: Sentencia sobre el fondo, reparaciones y costas en “Mendoza y otros”
2012	
2011	
2010	CIDH: Informe sobre el fondo en “Mendoza y otros”
2009	Corte Suprema de Justicia de la Nación: “Marteau”
2008	Corte Suprema de Justicia de la Nación: “García Méndez”
2007	
2006	
2005	Corte Suprema de Justicia de la Nación: “Maldonado” Ley 26.061 - Protección Integral de Niños, Niñas y Adolescentes
2004	Ley 25.886
2003	
2002	Comité de los Derechos del Niño: Observaciones finales sobre Argentina
2001	
2000	
1999	
1998	
1997	
1996	
1995	
1994	Reforma constitucional
1993	
1992	
1991	
1990	Convención sobre los Derechos del Niño Directrices de Riad Reglas ONU para la protección de menores privados de la libertad
1989	
1988	
1987	
1986	
1985	Reglas de Beijing
1984	Convención Americana sobre Derechos Humanos
1983	
1982	
1981	
1980	Decreto- ley 22.278, Régimen Penal Juvenil

3. LA REVISIÓN DE LAS PENAS PERPETUAS

La aplicación del Régimen Penal Juvenil vigente en Argentina llevó a que un grupo de personas fuera condenado, en diferentes procesos penales, a penas de prisión perpetua por hechos que ocurrieron antes de que cumplieran 18 años. Dichas condenas motivaron la presentación de una denuncia en el sistema interamericano de derechos humanos que culminó con la sentencia emitida por la Corte IDH en el año 2013 que determinó que la República Argentina era responsable por la violación de la CADH¹³.

Entonces, el tribunal interamericano dispuso diferentes medidas de reparación. Entre ellas, requirió que se garantizara que aquellas personas que cumplían penas de prisión como las que descalificó en su sentencia, obtuvieran una revisión ajustada a los estándares interamericanos. Así, pretendía evitar que se volvieran a formular denuncias en el SIDH por situaciones análogas a las que se resolvieron en ese precedente. Todos los casos que se caracterizaron en los términos a los que refería la sentencia internacional justificaron la interposición de recursos de revisión que tramitaron a nivel nacional. En rigor, algunos de esos planteos habían iniciado con anterioridad, con el informe sobre el fondo que emitió la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el año 2010 que anticiparía las infracciones por las que, luego, resultaría condenada la República Argentina.

En lo que respecta a las víctimas del caso **“Mendoza y otros”**, identificamos diferentes pronunciamientos que readecuaron la situación de esas personas de acuerdo con lo que los tribunales locales interpretaron que indicaba la sentencia interamericana. Así, en mayo de 2016, un tribunal de menores de la CABA estableció penas de quince años de prisión para Claudio Núñez y Cesar Mendoza, en lugar de las penas perpetuas a las que habían sido condenados originalmente. Estas sanciones, además, se tuvieron por cumplidas en virtud del tiempo de detención que habían cumplido. Lucas Mendoza, por otra parte, fue condenado a una pena de la misma magnitud. Sin embargo, al contar con otra condena posterior, se le impuso la pena única de veinte años de prisión. Por otra parte, Saúl Roldán Cajal –que había sido condenado a una pena única de prisión perpetua por delitos cometidos como menor y mayor de edad– fue condenado a la pena de 15 años de prisión luego de la revisión practicada por un tribunal mendocino. No obstante, mientras cumplía esa sanción fue condenado nuevamente a la pena de prisión perpetua por un delito cometido siendo mayor de edad.

Por fuera de ese conjunto de casos, encontramos **“DC”**, resuelto por la Corte Suprema de Justicia de Santa Fe en noviembre de 2012. Esta sentencia tiene como antecedente una condena dictada en 2009 por un tribunal de menores a la pena de prisión perpetua por

¹³ Artículos 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno), 5.1 y 5.2 (derecho a la integridad personal), 7.3 (derecho a la libertad personal), 8.1 y 8.2 (garantías judiciales), 25 (protección judicial) en relación con los artículos 1.1 (obligación de respetar y garantizar los derechos) y 19 (derechos del niño) de la CADH y los deberes establecidos en los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

Penas de larga duración en el Régimen Penal Juvenil
La jurisprudencia posterior a “Mendoza y otros vs. Argentina”

los delitos de homicidio agravado por alevosía, por haber sido cometido para ocultar otro delito y asegurar su resultado y por el uso de arma de fuego. Poco más tarde, la defensa interpuso un recurso de revisión ante la Corte Suprema de Justicia de Santa Fe con motivo del informe 172/10 emitido por la CIDH en “**Mendoza y otros**”. Entonces, el tribunal dejó sin efecto la condena a prisión perpetua y remitió la causa para que se dictara un nuevo pronunciamiento. A ese efecto, sostuvo que el juzgado no fundamentó los motivos por los que había descartado aplicar la reducción de la escala penal de la tentativa de conformidad con lo previsto en el art. 4 del decreto- ley 22.278. Además, destacó que no había tenido en cuenta el estatus diferenciado del joven frente al derecho penal.

Otras de las revisiones que identificamos se relaciona con una condena dictada por el Tribunal en lo Penal de Menores de la Primera Circunscripción de Mendoza en el año 2002. Entonces, se le impuso al joven DA la pena de prisión perpetua por la comisión de un homicidio calificado en el año 1997, dos años antes de cumplir la mayoría de edad. Tiempo después, su defensa interpuso un recurso de revisión en el que invocó el informe 172/10 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. La Suprema Corte de la provincia de Mendoza rechazó el recurso, lo que motivó la interposición de un recurso extraordinario federal. En 2014, la CSJN –por mayoría– declaró procedente el recurso y revocó la condena. Posteriormente, el tribunal de menores absolvió a DA, quien para esa fecha llevaba detenido casi dieciséis años y ordenó su inmediata libertad. Entre sus fundamentos, sostuvo que el tiempo de detención del joven había excedido el máximo de pena aplicable si se tenía en cuenta la obligación de efectuar la reducción del art. 4 del decreto- ley 22.278, lo que clausuraba la posibilidad de imponerle una nueva sanción; y afirmó, además, que el Estado no tuvo en cuenta la situación de vulnerabilidad del niño y de su familia. Por otra parte, a pesar de que DA se encontraba dispuesto tuteladamente, no aplicó medidas de protección.

De manera similar, la Sala II de la Suprema Corte de Justicia de Mendoza anuló en 2014 una sentencia y absolvió a un joven condenado a la pena de prisión perpetua por el delito de homicidio *criminis causae* en concurso real con robo agravado por el uso de arma¹⁴. A ese efecto, explicó que el fallo condenatorio violaba las reglas del debido proceso penal juvenil. Afirmó que el Procurador General había dictaminado a favor de la revisión de la sentencia, por lo que la prisión perpetua no podía mantenerse debido a la falta de acusación fiscal. Además, reforzó la necesidad de proceder de esa forma a partir de la obligación internacional que se derivaba de la sentencia dictada en el caso “**Mendoza y otros**”. Igualmente, según explicó el tribunal, la decisión podía sostenerse en la aplicación del derecho local, pues el art. 4 del decreto- ley 22.278 permitía que los tribunales evaluaran la necesidad de aplicar una pena y, en su caso, absolver por motivos preventivo- generales o especiales de punición.

¹⁴ Suprema Corte de Justicia de Mendoza, Sala II. “LR”. 23/12/2014.

En ese marco, el tribunal explicó que habían pasado once años y cinco meses desde el dictado de la sentencia condenatoria. En relación con esto, agregó que en julio de 2015 operaría la prescripción de la acción penal y que sería imposible imponerle una nueva condena en los ocho meses que restaban hasta el cumplimiento de ese plazo. Otro aspecto que tuvo en cuenta la Suprema Corte fue que el joven se encontraba en prisión desde hacía más de doce años; es decir, había pasado detenido más del mínimo de la pena que se le podía imponer en el marco de la revisión. Además, consideró que había intervenido como cómplice y no como autor del hecho por el que fue condenado. Finalmente, expuso que el joven no había recibido tratamiento tutelar debido a que se encontraba detenido. Igualmente, se omitió producir información sobre su conducta en los términos del art. 8 del decreto- ley 22.278 y se lo suplió con la remisión a sus antecedentes. Esto, aun cuando el proceso había comenzado cuando el imputado era menor de edad y la sentencia condenatoria se dictó cuando tenía menos de veintiún años.

Durante 2014 también tramitó la revisión de la condena a prisión perpetua que se le impuso a ODA en el año 2000 por la comisión de un homicidio *críminis causae*. Dicho proceso tramitó en la provincia de Chaco y culminó en 2015 con el dictado de una pena de 15 años. Previo a ello, la fiscal había requerido que se le aplicara la escala penal prevista para el delito de homicidio simple (art. 79 CP); y, a partir de la consideración de un mínimo de 8 y un máximo de 25 años, juzgó adecuada la pena de 18 años de prisión. El tribunal, por su parte, considero que el delito que se le atribuía a ODA tenía como consecuencia ineludible la imposición de una pena de prisión perpetua, lo que resultaba contrario a la Constitución Nacional y a diferentes tratados internacionales sobre derechos humanos. Frente a ello, aplicó el art. 4 del decreto- ley 22.278 “que faculta al juez, cuando fuere necesario, aplicarle una sanción, reducirla (a la establecida por la ley penal) en la forma prevista para la tentativa”.

Otro caso relevante para nuestro estudio es “GEC y GMS”, de La Rioja. En esa ocasión, la Cámara Segunda en lo Civil, Comercial, de Minas, Criminal y Correccional, de la Segunda Circunscripción Judicial de la ciudad de Chilecito, había condenado a GEC y a GMS a la pena de reclusión perpetua. Ambos condenados presentaron recursos de casación ante el Tribunal Superior de Justicia provincial, que rechazó por unanimidad los recursos, a excepción del agravio planteado con respecto a la pena que se le impuso a GMS -que era menor de 18 años en el momento en que ocurrió el hecho- que fue descartado por mayoría. Ambos condenados interpusieron recursos contra ese pronunciamiento. Al momento de dictaminar, el Procurador General de la Nación consideró que el recurso debía prosperar en lo que refería a la imposición de la pena de reclusión perpetua a GMS. En este sentido, acordó con la defensa en que resultaba aplicable el precedente "DA". Luego, la Corte Suprema de Justicia de la Nación hizo suyos los argumentos del PGN, revocó el fallo y solicitó que se dictara una nueva condena. En el marco de la audiencia ante la Cámara, el fiscal requirió que aplicara una pena de 25 años de prisión. El tribunal, por su

Penas de larga duración en el Régimen Penal Juvenil
La jurisprudencia posterior a “Mendoza y otros vs. Argentina”

parte, aplicó el art. 4 del decreto- ley 22.278, utilizó la escala prevista para la tentativa de la reclusión perpetua y condenó a GMS a la pena de 20 años de prisión.

Más adelante, en 2023, el Superior Tribunal de Justicia de Corrientes anuló la condena a la pena de prisión perpetua que se le impuso a un joven que tenía diecisiete años al momento de cometer los hechos que se le atribuían. Luego, una jueza de menores le aplicó la pena de quince años de prisión y dispuso su libertad inmediata debido a que el joven había cumplido la pena debido al tiempo que había transcurrido desde que fue detenido. Para decidir de esa manera, la magistrada tuvo en cuenta la normativa internacional vigente en materia penal juvenil y señaló que correspondía dictar una pena de prisión por "el período más breve que proceda". Además, argumentó que la respuesta penal debía ser “siempre proporcionada, no sólo a las circunstancias y la gravedad del delito, sino también a las circunstancias y necesidades del menor”. Por otra parte, destacó que el joven retomó sus estudios, comenzó un tratamiento psicológico, formó una familia y tenía proyectos de vida¹⁵.

Tabla 1
Muestra de penas perpetuas sometidas a revisión a nivel local

Caso	Provincia	Condena original		Condena revisada	
		Pena	Año	Pena	Año
“Roldán Cajal”	Mendoza	Prisión perpetua	2002	15 años	2012
“C. Mendoza”	CABA	Prisión perpetua	1999	15 años	2016
“L. Mendoza”	CABA	Prisión perpetua	1999	15 años <i>Penal única: 20 años</i>	2016
“Núñez”	CABA	Prisión perpetua	1999	15 años	2016
“LR”	Mendoza	Prisión perpetua	2003	Absolución <i>11 años y 5 meses de detención</i>	2014
“DA”	Mendoza	Prisión perpetua	2002	Absolución <i>16 años de detención</i>	2015
“ODA”	Chaco	Prisión perpetua	2000	15 años	2015
“GEC y GMS”	La Rioja	Reclusión perpetua	2012	20 años	2021
“E”	Corrientes	Prisión perpetua	2011	15 años	2023

Fuente: elaboración propia

El marco jurisprudencial descripto permite advertir que, frente a la determinación de los problemas convencionales que contiene la imposición de penas perpetuas, los tribunales aplicaron de forma mecánica la cláusula prevista en el art. 4 del decreto- ley 22.278. En la mayoría de los casos utilizaron la escala prevista para la tentativa de prisión perpetua (casos “Lucas Mendoza”, “Cesar Mendoza”, “Claudio Núñez”, “ODA” y “E”) o de la reclusión perpetua (“GEC y GMS”) mientras que en los dos restantes dispusieron la absolución

¹⁵ Juzgado de Familia y Menores, la Tercera Circunscripción Judicial Menores de Corrientes. “E”. Causa N° 14836/6. 29/3/2023.

de los condenados en función del tiempo de detención que acumulaban; en un caso, 11 años y 5 meses (“LR”), en otro, 16 años (“DA”). En ningún caso exploran soluciones alternativas que dieran cuenta de una reflexión sobre los topes punitivos aplicables en el Régimen Penal Juvenil. Por el contrario, dos casos evidencian propuestas más gravosas: en “ODA” la fiscalía requería la aplicación de la pena de 18 años de prisión por aplicación del art. 79 CP, pero que superaba en tres años el máximo de la escala reducida que mencionamos con anterioridad; y en “GMS” proponía la imposición de una pena de 25 años de prisión, cinco años por encima de la escala que aplicó el tribunal. Igualmente, si en “Lucas Mendoza” el tribunal consideró que el tope máximo aplicable en el marco del Régimen Penal Juvenil era de 15 años, parece haber contemplado una excepción en la determinación de la pena única.

Por lo demás, muchas de las revisiones relevadas, al momento de adecuar la pena de prisión perpetua, aplican penas que se encuentran en el límite superior de la escala que aplican. Es decir, en los casos en los que utilizaron una escala que oscilaba entre los 10 y los 15 años, aplicaron sanciones de 15 años de prisión (“Lucas Mendoza”, “Cesar Mendoza”, “Claudio Núñez”, “ODS” y “E”); y cuando emplearon una escala comprendida entre los 15 y los 20 años de prisión, dictaron una pena de 20 años (“GMS”). Este último caso, además, aplicaron una pena que la CSJN consideró virtualmente derogada por la sanción de ley 24.660 (fallos 328:137, 2005) y sobre esa base efectuaron la reducción prevista en el art. 4 de la ley 24.660. Incluso, en uno de los casos en los que se dictó una absolución, lo hicieron después de que el condenado permaneciera privado de la libertad durante 16 años (“DA”); esto es, un año más que el máximo previsto para la escala reducida que hubiese resultado aplicable. El único caso en el que se brinda un tratamiento diferente al condenado es “LR” en el que se lo absuelve luego de pasar en detención 11 años y 5 meses, un tiempo que -de todos modos- supera el mínimo de la pena aplicable en un año y cinco meses. En este sentido, apreciamos que ningún caso registra sanciones en el margen inferior de la escala penal aplicable ni por debajo de ella.

Finalmente, observamos que ningún tribunal afronta el problema que implica la imposición de penas de larga duración *con un límite temporal*. Esto tiene particular importancia en función de que, desde 2004, la normativa aplicable al concurso de delitos permite establecer penas que lleguen hasta los 50 años (art. 55 CP, cfr. ley 25.928). Es decir, la legislación penal permite graduar sanciones muy superiores a aquellas penas de prisión perpetua que recayeron sobre los peticionarios del caso **“Mendoza y otros”** que, recordemos, hubiesen podido acceder a la libertad condicional después de cumplir 20 años de detención. De la misma forma, omitieron considerar el impacto de la normativa aplicable en materia de ejecución penal a la hora de juzgar sobre la compatibilidad del Régimen Penal Juvenil con el derecho internacional de los derechos humanos. Es decir, la dimensión cualitativa de estas penas no ha sido examinada por ningún tribunal.

4. MÁS ALLÁ DE LAS PENAS PERPETUAS

4.1. Penas de larga duración

Al resolver “**Mendoza y otros**”, la CorteIDH cuestionó el decreto- ley 22.278 por cuanto deja un margen de discrecionalidad que permite que los jueces dispongan penas desproporcionadas. Como mencionamos en los párrafos anteriores, esto resulta especialmente grave en la actualidad, pues el Código Penal habilita la imposición de penas que, si bien cuentan con un límite temporal, pueden llegar a los cincuenta años y, según el delito, pueden contar con restricciones muy severas al régimen progresivo de ejecución de la pena. En esa línea, el tribunal interamericano explicó que el Régimen Penal Juvenil

...deja un amplio margen de arbitrio al juez para determinar las consecuencias jurídicas de la comisión de un delito por personas menores de 18 años, tomando como base no sólo el delito, sino también otros aspectos como “los antecedentes del menor, el resultado del tratamiento tutelar y la impresión directa recogida por el juez”. Asimismo, permite que “los jueces pued[an] imponer a los niños las mismas penas previstas para los adultos, incluyendo la privación de la libertad [temporales o perpetuas], contempladas en el Código Penal de la Nación”. Esto se debe a que dicha ley no regula la determinación de las penas, su graduación ni tipificación de los delitos, con lo cual es aplicable el referido Código. Además, “[n]i la Ley 22.278 ni el Código Penal de la Nación contienen disposiciones sobre la forma en que las sanciones penales previstas en este Código para adultos serán aplicadas a los menores de 18 años”. Al respecto, la Corte estimó que “la consideración de otros elementos más allá del delito cometido, así como la posibilidad de imponer a niños sanciones penales previstas para adultos, son contrarias al principio de proporcionalidad de la sanción penal a niños, en los términos [...] establecidos en la Sentencia” [referencia omitida]. Conforme a este principio, consideró que el Estado debe asegurar que “cualquier respuesta a los niños que hayan cometido un ilícito penal será en todo momento ajustada a sus circunstancias como menores de edad y al delito, privilegiando su reintegración a su familia y/o sociedad”. Asimismo, este tribunal hizo notar que cuando un niño o niña es condenado por un delito, la medida que se dicte como consecuencia tiene que tener como finalidad su reintegración a la sociedad [referencia omitida]¹⁶.

La normativa vigente en Argentina sobre esta materia resulta, en definitiva, incompatible con el derecho internacional de los derechos humanos (entre otros, Beloff, 2016; Beloff et al, 2017; Cesaroni, 2023; Guemureman, 2020; Muñoz, 2017). Los defectos y las contradicciones que se identificaron en este régimen son múltiples (Guemureman, 2020), lo que derivó –dada la omisión de reformar la legislación– en un proceso de armonización que se desarrolló a nivel local a partir de 2005 y en el que la Corte Suprema cumplió un papel fundamental (Muñoz, 2017). Sin embargo, eso no evitó que la utilización de este marco normativo derivara en la imposición de penas de prisión cuya desproporcionalidad quedó expresada de una forma muy contundente en las penas perpetuas por las que el Estado argentino fue condenado en el año 2013. Por lo demás, la subsistencia del decreto- ley 22.278 ha dado lugar a que, en sintonía con el clima punitivo de época, se endurezcan las prácticas judiciales para que las demandas de orden y seguridad se traduzcan en violencias estatales y punitivismos (Daroqui y Guemureman, 2019; citado por Guemureman, 2020).

¹⁶ CorteIDH, “Mendoza”, 14/5/2013

En lo que respecta, puntualmente, a los problemas que identificó la Corte IDH en “**Mendoza y otros**”, es importante destacar que la sentencia internacional dio lugar a un proceso de supervisión relativo al cumplimiento de las medidas de reparación dispuestas en ella. En ese marco, se dictaron diferentes resoluciones referentes a ese tópico. Aunque el Estado argentino dio cumplimiento a algunas de esas disposiciones, las más relevantes en términos de política pública todavía no han sido satisfechas. En este sentido, la sentencia de supervisión dictada en 2021 explica que:

...han transcurrido casi ocho años desde la notificación de la Sentencia y no existe avance alguno en la adecuación del régimen penal juvenil en Argentina a los estándares internacionales en la materia. Es grave que continúen estando vigentes disposiciones de la Ley No. 22.278 relativas a la determinación de sanciones penales a niños y niñas que ya este Tribunal determinó que eran contrarias a la Convención Americana y la Convención sobre los Derechos del Niño, pues ello posibilita que vulneraciones como las constatadas en este caso vuelvan a ocurrir.¹⁷

Igualmente, el tribunal interamericano indicó en esa ocasión que, mientras se encuentre pendiente la reforma del Régimen Penal Juvenil, es imprescindible que se realice un control de convencionalidad *ex officio* entre la normativa interna y la Convención Americana. Al respecto, expuso que esa es tarea de todos los órganos del Estado, incluso de los jueces y tribunales internos. Además, se sostuvo que:

...Argentina reconoció que no aportó información completa de todas las jurisdicciones del país. Solo presentó oficios de los tribunales superiores de 17 de las 24 jurisdicciones y de la Cámara Nacional Casación Penal (supra Considerando 48). En ese sentido, la información proporcionada por el Estado no permite constatar que la no imposición de penas perpetuas por delitos cometidos siendo menores de edad, sea la postura que haya mantenido la totalidad de las jurisdicciones del país desde la emisión de la Sentencia¹⁸.

Es usual identificar sentencias condenatorias con montos muy altos de privación de la libertad como una de las expresiones más tangibles de esta problemática. Esto es posible, como sabemos, debido a que el Régimen Penal Juvenil no contempla topes para la aplicación de penas privativas de libertad a los jóvenes que cometieron delitos siendo menores de edad. Es decir, permite aplicar cualquier monto de pena en la medida en que el reproche jurídico quede comprendido en la escala penal que prevé la norma que aplicó el tribunal (Guemureman, 2020). Esa circunstancia se conjuga con un régimen de ejecución diseñado para las personas adultas que durante las últimas dos décadas ha experimentado reformas que, prácticamente, han restringido su carácter progresivo¹⁹. En este escenario, es usual que se condene a personas que cometieron delitos siendo menores de 18 años a cumplir penas de prisión que, tanto en términos cuantitativos (duración)

¹⁷ Corte IDH. Supervisión de cumplimiento de sentencia “Mendoza”. Resolución de fecha 23/9/2021

¹⁸ Corte IDH. Supervisión de cumplimiento de sentencia “Mendoza”. Resolución de fecha 23/9/2021

¹⁹ El sistema de libertades previsto en la ley de ejecución penal (ley 24.660, 1996) sufrió a lo largo de los años diversas modificaciones. Entre ellas, se registran dos reformas que limitan severamente el acceso al régimen progresivo a las personas condenadas por la comisión de determinados delitos (ley 25.948, 2004; ley 27.375, 2017).

Penas de larga duración en el Régimen Penal Juvenil
La jurisprudencia posterior a “Mendoza y otros vs. Argentina”

como cualitativos (régimen de ejecución), difícilmente superen el estándar introducido por la CorteIDH en “**Mendoza y otros**”.

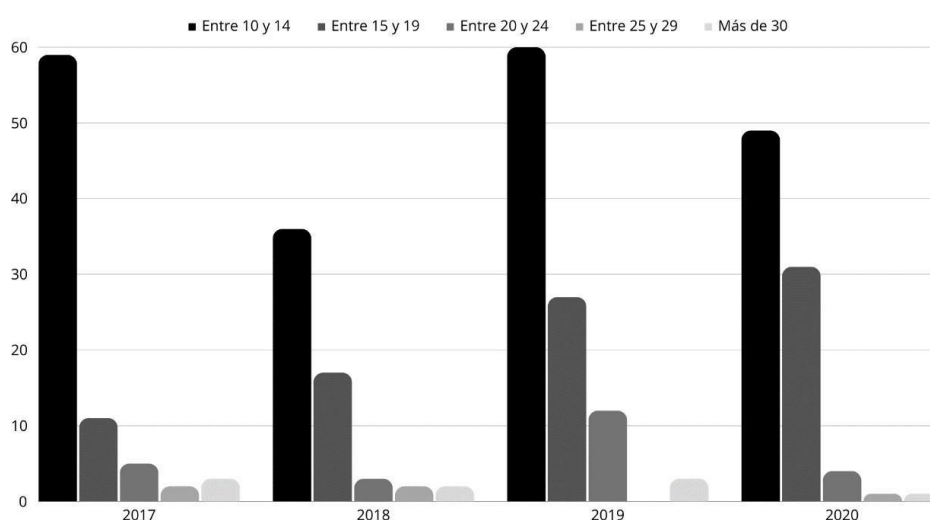
Pese a la relevancia de este problema y a la crítica de la CorteIDH, los estudios orientados a comprender los argumentos que emplean los jueces para la determinación de estas sanciones son escasos; en especial, se ha desatendido la evaluación de las prácticas de los tribunales vinculadas con la aplicación de los estándares de derechos humanos. Entre los estudios que abordan esta problemática, Cesaroni (2023) releva del Sistema Nacional de Estadísticas sobre Ejecución de la Pena e identifica una gran cantidad de penas de prisión *de larga duración* –definidas, en este marco, como aquellas que superan los 10 años– impuestas por delitos cometidas por personas menores de 18 años.

Tabla 2
Penas de larga duración ejecutadas en cárceles

AÑOS DE CONDENA	2017		2018		2019		2020	
	f(x)	%	f(x)	%	f(x)	%	f(x)	%
Entre 10 y 14	59	73,75	36	60	60	58,8	49	56,97
Entre 15 y 19	11	13,75	17	28,3	27	26,47	31	36
Entre 20 y 24	5	6,25	3	5	12	11,76	4	4,65
Entre 25 y 29	2	2,5	2	3,3	0	0	1	1,16
Más de 30	3	3,75	2	3,3	3	2,9	1	1,16
Total	80	100	60	100	102	100	86	100

Fuente: Cesaroni (2023) en función de los informes del SNEEP

Representación gráfica 4
Penas de larga duración ejecutadas en cárceles



Fuente: Cesaroni (2023) en función de los informes del SNEEP

Aun con las limitaciones que contiene esta serie –pues no contiene datos actualizados a 2024 y contempla sólo cuatro años–, esta información permite hipotetizar que existen un nivel de litigiosidad elevado en el fuero penal juvenil vinculado con la determinación de los topes punitivos aplicables a los jóvenes involucrados en estos conflictos. En este sentido, al relevar las denuncias formuladas en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos en torno a esta problemática, encontramos tres peticiones que involucran a la República Argentina que fueron declarados admisibles por la CIDH en 2019 y 2021. Estos informes dan cuenta de los siguientes problemas:

- **Informe 415/21, 31/12/2021:** La presunta víctima fue condenada por homicidio agravado por uso de arma de fuego en concurso real con tentativa de homicidio y portación ilegal de arma. Esos hechos ocurrieron en 2008, cuando tenía dieciséis años y tres meses. El TOM 3 la condenó en 2010 a una pena de diecisiete años de prisión. La Cámara Federal de Casación Penal confirmó la sentencia y explicó que “el tribunal sentenciante adecuó la pena a un monto proporcional, en el que tuvo en cuenta todos los índices marcados en las leyes y convenciones con miras a su recuperación y reintegración social con tiempo y suficiente y necesario”.
- **Informe 111/19, 7/6/2019:** El Juzgado de Menores declaró en 2003 que la presunta víctima era culpable de tres robos con arma, un robo con arma en grado de tentativa y partícipe del delito de homicidio en ocasión de robo. En ese entonces, tenía entre 16 y 17 años. Antes de que se le estableciera una pena, la defensa solicitó que se aplazara el acto hasta que alcanzara los 21 años de acuerdo con lo establecido en el decreto- ley 22.278. De esa forma, se buscaba darle continuidad al tratamiento tutelar psicológico que recién había empezado. En 2003, cuando la presunta víctima tenía 20 años, el juzgado le impuso una pena de 13 años de prisión sin tener en cuenta el principio de subsidiariedad de la pena y su edad. Esta decisión fue impugnada por la presunta víctima que requirió el aplazamiento de la pena y por la fiscalía que solicitó que fuera aumentada a 20 años de prisión. En 2004, la Cámara de Apelaciones aumentó a 17 años la pena de prisión por considerar que la pena fijada en primera instancia no reflejaba la gravedad de la conducta y la falta de arrepentimiento de la presunta víctima.
- **Informe 136/19, 14/8/2019:** Un grupo de personas fue imputado por el secuestro de dos personas y el secuestro y muerte de otra. Aunque el proceso penal presentó diferentes irregularidades e ilegalidades, en 2006 se los condenó. Uno de los involucrados en el caso, menor de 18 años al momento de los hechos, fue condenado a la pena de 20 años de prisión y argumento que, de haber sido adulto, le habría cabido una pena de reclusión perpetua.

Lo expuesto en este acápite da cuenta del problema que representan las penas de larga duración en la justicia penal juvenil. Los tres casos que fueron declarados admisibles por

Penas de larga duración en el Régimen Penal Juvenil
La jurisprudencia posterior a “Mendoza y otros vs. Argentina”

la Comisión Interamericana implicaban penas de 17 y 20 años. Paralelamente, la información estadística publicada por el SNEEP permite advertir que, la franja de penas que oscilan entre los 15 y los 19 años ha tendido a incrementarse durante los cuatro años que relevó por Cesaroni (2023) llegando a representar el 36% de las sanciones superiores a 10 años en 2020. Con el fin de profundizar nuestro conocimiento sobre las prácticas punitivas de los tribunales de menores, relevamos y describimos la jurisprudencia de los TOM y de la CNCCC de la CABA vinculada con la imposición de penas superiores a los 10 años de prisión en el periodo comprendido entre 2018 y 2023.

4.2. El fuero penal juvenil de la CABA

En esa línea, una de las condenas que identificamos es “BNR”²⁰, dictada por el TOM 3. En este caso, se condenó a tres personas, dos de ellas mayores y una menor de 18 años, por los delitos de robo agravado por su comisión con un arma de fuego, tentativa de homicidio agravado por tratarse la víctima de un miembro de las fuerzas de seguridad pública por su función, cargo o condición, y por haber sido cometido con un arma de fuego, portación ilegítima de arma de guerra, falsificación, alteración o supresión de la numeración de un objeto registrada de acuerdo con la ley, e incendio, todos en concurso real. Los primeros recibieron penas de 28 y 30 años de prisión mientras que al segundo se le impuso una sanción de 18 años de prisión²¹. En lo que aquí interesa, el Tribunal Oral de Menores justificó su determinación en los siguientes términos:

...las circunstancias personales del imputado, una vez contrastadas con la gravedad de los hechos que se tuvieron por probados, no obligaban a resolver el caso mediante [la] absolución [de BNR] (artículo 4, tercer párrafo, de la ley citada) sino, en cambio, a través de la reducción de la escala penal a imponer (artículo 4, segundo párrafo, de ese texto legal). En este sentido, los magistrados tuvieron en cuenta que el imputado no pudo contar con tratamiento tutelar porque fue detenido cuando ya había cumplido dieciocho años de edad; no padeció carencias económicas; pese a provenir de un hogar disfuncional, contó con apoyo familiar y de su círculo de pertenencia; tiene problemas de adicciones; y abandonó sus estudios y su trabajo en el cual percibía un salario que le permitía satisfacer sus necesidades básicas, lo cual permitía inferir que mostró una “falta de interés por crecer y poder superarse”.

El caso llegó a conocimiento de la Sala 3 de la CNCCC debido a que la defensoría cuestionó que la aplicación del art. 4 del decreto- ley 22.278 derivara en que BNR fuera condenado a una pena de 18 años. La Cámara de Casación hizo lugar parcialmente al recurso de casación y absolvió a los tres imputados por el hecho calificado como falsificación, alteración o supresión de la numeración de un objeto registrado de acuerdo con la ley y del incendio. Más allá de esto, validó la sentencia en lo que respecta a la necesidad de imponer una pena por entender que el tribunal de juicio “no sólo evaluó especialmente la

²⁰ Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional, Sala III, “BNR”, causa N° 34310/2017, reg. N° 1967/2022, resolución del 17 de noviembre de 2022.

²¹ Puntualmente, fueron condenados por los delitos de robo agravado por su comisión con un arma de fuego (166, inc. 2, segundo párrafo), tentativa de homicidio agravado por tratarse la víctima de un miembro de las fuerzas de seguridad pública por su función, cargo o condición (80, inc. 8, CP), y por haber sido cometido con un arma de fuego (41 bis CP), portación ilegítima de arma de guerra, falsificación, alteración o supresión de la numeración de un objeto registrada de acuerdo con la ley (189 bis, inc. 2°, párrafo cuarto CP), e incendio (186, inc. 1 CP), todos en concurso real.

gravedad de los hechos por los cuales el acusado fue declarado penalmente responsable, sino que, además, [tuvo en cuenta sus] circunstancias personales”.

Por otro lado, en “HN”²², el TOM 3 condenó a un joven a la pena de 11 años de prisión por delitos que cometió siendo menor de 18 años. Luego, la Sala 1 de la CNCCC confirmó la decisión. Entonces, el tribunal oral consideró que había incurrido en los delitos de robo reiterado (cuatro hechos) agravados por haber sido llevados a cabo con un arma de fuego, uno tentado y otros tres consumados, homicidio *criminis causae* en grado de tentativa reiterado en dos oportunidades, robo agravado por haber sido llevado a cabo con un arma de fuego en grado de tentativa, portación de arma de fuego de uso civil sin la debida autorización legal, encubrimiento agravado por el ánimo de lucro, adulteración de la numeración de un objeto registrable en concurso ideal con encubrimiento agravado por el ánimo de lucro, robo simple y robo simple tentado. A ese fin, estimó que el condenado era merecedor de esa sanción en virtud de las características especialmente graves de distintos episodios delictivos por los que lo declaró penalmente responsable. En torno a esa cuestión, valoró que el Régimen Penal Juvenil regulaba expresamente los parámetros que se deben atender para definir la imposición de penas y explicó que “las modalidades del hecho” estaban en un primer orden de consideración.

Los jueces de la CNCCC mencionaron que el TOM había ponderado correctamente “la naturaleza, modalidad y las características de los delitos perpetrados –graves– en donde en uno de ellos [se] intentó dar muerte a dos personas, más la multiplicidad de hechos en el transcurso de pocos minutos, la peligrosidad demostrada por el uso de armas, así como su repercusión criminológica [y] la extensión del daño causado...”. Igualmente, agregaron que, además de las características de los hechos, debían examinarse otros factores que, “en el caso particular, de acuerdo con las mayores o menores necesidades preventivas, y siempre atendiendo al interés superior del niño, pueden llevar a contrarrestar la necesidad de la respuesta punitiva, incluso a punto tal de eximirlo por completo”. Allí, explicaron, entra en juego en la valoración judicial para la evaluación de los resultados del tratamiento tutelar, los antecedentes de vida y la impresión personal de los jueces al tomar conocimiento directo de la persona involucrada en el proceso penal.

Así, los jueces observaron que el TOM había relevado que el joven había permanecido bajo tratamiento tutelar por un periodo aproximado de dos años, y “su evolución no [fue] la esperada dado a que se expuso a nuevas y reiteradas situaciones de riesgo que dieron origen a delitos de entidad que se vieron reflejados en la presente audiencia”. En ese contexto, se relató que “en varias oportunidades estuvo internado, y se [le] concedió egreso para luego no aprovechar la oportunidad de reinsertarse socialmente, sino que volvió a cometer delitos cada vez de mayor entidad”. Por lo demás, tuvieron en cuenta un informe que reflejaba que “la familia no le brinda la contención adecuada, que no ha

²² Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional, Sala I, “HN”, Reg. N° 681 /2019, resolución del 3 de junio del 2019.

Penas de larga duración en el Régimen Penal Juvenil
La jurisprudencia posterior a “Mendoza y otros vs. Argentina”

logrado un real registro de las consecuencias que su actuar impulsivo y carente de la subjetividad del otro implican” y “las dificultades para poner en palabras sus emociones, priorizando el actuar sin mediar reflexión previa”, motivo por el cual fue sancionado en el instituto.

En ese marco, la Cámara consideró que HN “no era merecedor del beneficio máximo (absolución) previsto en la ley de menores, aunque sí se aplicó la reducción de la escala prevista para la tentativa, teniendo en cuenta a ese fin su escasa edad al momento de los hechos, su historia de vida, caracterizada por la proveniencia de una familia desintegrada por la separación de sus padres, y el temprano comienzo en el consumo de sustancias psicoactivas”. De esa forma, concluyó que el TOM tuvo en cuenta

...todas y cada una de las pautas a las que debe atender el juzgador en estos casos para formar su decisión, y ha determinado la gravedad objetiva de los ilícitos atribuidos al imputado sobre la base de criterios de valoración que se ajustan a las previsiones de los arts. 40 y 41 CP, ponderando por otro lado y a modo de contrapeso la situación de vulnerabilidad en la que se desarrolló en su esfera afectiva, y su incuestionable inmadurez emocional, propia de su condición de menor de edad, lo que le valió una reducción de la sanción en los términos del art. 4° de la Ley 22.278.

Por otra parte, en “LLM”²³, se había condenado a dos personas, LLM²⁴ y WYF²⁵, a las penas de 10 y 15 años de prisión y, a la última, a la pena única de 19 años. En este caso, algunos de los hechos que se le atribuían a WYF habían sido cometidos cuando era menor y, otros, mayor de 18 años. En cambio, todos los delitos por los que resultó condenado LLM habían sido cometidos mientras era menor de edad.

- En relación con la sanción impuesta a WYF, el TOM valoró, “como circunstancias agravantes, la naturaleza y las consecuencias de las conductas [...], en particular su gravedad, reiteración, clandestinidad, y prolongación temporal, así como también la regular impresión causada durante el debate y los antecedentes penales condenatorios registrados por el acusado. Como circunstancias atenuantes, [...] su juventud, el ámbito en el que fue criado y bajo nivel sociocultural”.

²³ Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional, Sala III, “LLM y otro”, causa N° 40489/2015, reg. N° 1810/2021, resolución del 25 de noviembre de 2021.

²⁴ Por los delitos de tentativa de abuso sexual gravemente ultrajante y con acceso carnal, agravado por haber aprovechado la situación de convivencia preexistente y por haber sido cometido mediante intimidación, abuso sexual agravado por las mismas circunstancias, abuso sexual gravemente ultrajante y con acceso carnal reiterado, agravados por haber sido cometidos aprovechando la situación de convivencia preexistente, en concurso ideal con promoción de la corrupción de menores, agravada por su ejecución mediante violencia y amenazas.

²⁵ Por los delitos de abuso sexual gravemente ultrajante y con acceso carnal, agravados por el vínculo y por haber sido cometidos aprovechando la situación de convivencia preexistente, en concurso ideal con promoción de la corrupción de menores, agravada por el vínculo y por haber sido ejecutada mediante violencia y amenazas, abuso sexual gravemente ultrajante y con acceso carnal, reiterado, agravado por haber sido cometido aprovechando la situación de convivencia preexistente, en concurso ideal con promoción de la corrupción de menores, agravada por su ejecución mediante violencia y amenazas.

- En lo que respecta a LLM, por su parte, consideró, “como circunstancias agravantes, la gravedad, reiteración, clandestinidad, y prolongación temporal de las conductas ejecutadas [...]. Asimismo, como pautas atenuantes, [...] la edad del acusado al momento de los hechos, su grado de instrucción, el entorno social al cual pertenece, y la ausencia de antecedentes penales”.

La Sala 3 de la CNCCC confirmó la decisión que adoptó el tribunal oral y los fundamentos en los que se apoyó. A ese fin, estimó que valoró de modo plausible las pautas establecidas normativamente para la individualización de la pena y se fijaron montos proporcionales a esos extremos.

En otro caso, el TOM 3 condenó a JKL²⁶ a la pena de 11 años²⁷ y a la pena única de 11 años y 9 meses de prisión por diferentes delitos cometidos siendo menor de 18 años. En simultáneo, se condenó al coimputado a la pena de 28 años de prisión²⁸. El caso llegó a conocimiento de la Sala 1 de la CNCCC por los recursos de las defensas, que cuestionaron –entre otras cosas– la determinación de pena que estableció el tribunal oral. En lo que respecta a la situación de JKL, la Sala 1 sostuvo que la aplicación del método compositivo para practicar la unificación demostraba que el tribunal oral había tenido en cuenta el interés superior del niño, pues se trata del único sistema que busca disminuir la pena única a aplicar. De esa forma, explicaron: “[s]i nos ponemos a analizar las penas que se unificaron podemos observar que estaban la de 11 años dispuesta en estas actuaciones, la de 3 meses impuesta por TOM 3 y la de 9 meses impuesta por el Juzgado de Responsabilidad Penal Juvenil N° 3 de Lomas de Zamora, lo cual da un total de 12 años. [...] El tribunal al imponer una pena inferior a esa suma, restando tres meses a la suma aritmética de las penas, ya está demostrando que tuvo en cuenta aquello que la defensa cuestiona”.

En el caso “A-Y”²⁹, el TOM 1 declaró penalmente responsables y condenó a dos personas menores de 18 años por los delitos de homicidio y portación ilegal de arma de fuego de uso civil, en concurso real entre sí. Y. recibió una pena de 10 años de prisión; y A. una pena de 10 años y pena única de 10 años y 6 meses de prisión. Para decidir así el TOM tuvo en cuenta el grado de violencia con la que se aproximaron al damnificado y lo ma-

²⁶ Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional, Sala I, “JKL”, causa N° 73872/2016, reg. N° 317/2021, resolución del 17 de marzo de 2021.

²⁷ Por los delitos de robo agravado por el uso de un arma de fuego consumado, homicidio agravado por alevosía, por haber sido cometido para facilitar otro delito y para procurar la impunidad y por el uso de un arma de fuego en grado de tentativa.

²⁸ Por los delitos de robo agravado por el uso de un arma de fuego consumado, en concurso real con homicidio agravado por alevosía, por haber sido cometido para facilitar otro delito y para procurar la impunidad, y por el uso de un arma de fuego, en grado de tentativa; a su vez agravado por haber intervenido un menor de edad; y portación de arma de fuego de uso civil.

²⁹ Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional, Sala I, “A-Y”, reg. N° 55/2019, resolución del 11 de febrero del 2019.

Penas de larga duración en el Régimen Penal Juvenil
La jurisprudencia posterior a “Mendoza y otros vs. Argentina”

taron. Al respecto, los jueces explicaron que resultaba impensable la absolución para hechos de esa gravedad. Además, expusieron que la reinserción social de los niños obedecía a la generación de valores tendientes a respetar los derechos humanos y libertades de terceros. En ese orden de ideas, el TOM entendió que la sanción impuesta era “la justa respuesta del [E]stado para quien ha afectado los bienes jurídicos protegidos por la ley penal”. La sentencia fue apelada por la defensa de ambos imputados. La Sala 1 de la CNCCC hizo lugar en forma parcial al recurso, pues consideró que los hechos se encontraban en concurso ideal. Sin embargo, confirmó el monto de la pena que se les aplicó. En relación con esto, sostuvo que el art. 4 del decreto- ley 22.278 y el art. 37 de la Convención sobre los Derechos del Niño plantean como pautas a seguir “que el encierro de un niño deba hacerse como medida de último recurso y durante el tiempo más breve que proceda, es decir, de acuerdo a la escala prevista para la tentativa”. En este orden de ideas, advirtió que el TOM había aplicado la reducción punitiva prevista para la tentativa; y que, al decidir de esa forma, valoró la edad de los condenados, sus condiciones personales y su “tejido” social.

A su vez, en “DAR”³⁰, el TOM 2 declaró penalmente responsable a un joven por los delitos de homicidio agravado por su comisión con arma de fuego en grado de tentativa y portación de arma de uso civil sin la debida autorización; homicidio en grado de tentativa; y homicidio agravado por su comisión con arma de fuego, todos ellos en concurso real. Por estos hechos, además, le impuso la pena de 14 años de prisión. La defensa apeló la sentencia. La Sala I de la CNCCC hizo lugar de forma parcial al recurso y modificó la regla concursal respecto del delito de homicidio y portación de arma de uso civil. A su entender, mediaba –como en el caso anterior– un concurso ideal. Sin embargo, confirmó el monto de la pena. Para decidir así, entendió que el TOM “[procedió] conforme lo estipula el anteúltimo párrafo del art. 4° de la ley 22.278, al aplicar una pena que se ubica muy por debajo de la solicitada, reducción mediante, por el Ministerio Público Fiscal”. Además, confirmó que se ponderara en forma global la historia de vida, la escasa evolución demostrada durante el tratamiento tutelar y la impresión directa que tuvo del imputado durante el juicio oral.

En otro de los casos relevados, el TOM 3 declaró penalmente responsable a RDS y lo condenó a la pena de 10 años de prisión. Entonces, explicó que arribó a ese monto mediante la aplicación de la reducción que prevé el art. 4 del decreto- ley 22.278. Paralelamente, condenó a sus coimputados mayores de edad a las penas de 20 y 23 años de prisión. Contra esa decisión, las defensas de los tres condenados presentaron recursos de casación. La Sala I de la CNCCC casó la sentencia condenatoria y declaró la nulidad de los puntos resolutive que fijaron la mensuración y necesidad de pena de RDS, toda vez

³⁰ Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional, Sala I, “DAR”, Reg. N° 547 /2019, resolución del 13 de mayo del 2019.

que, a su modo de ver, no habían sido debidamente fundamentados. A ese efecto, sostuvo que el TOM no tuvo en cuenta las condiciones personales del joven: omitió valorar sus antecedentes de vida y la impresión personal que causó a los jueces durante el debate. Asimismo, apuntó que, si bien el TOM había justificado su decisión en "...la necesidad de que se 'fortalezca el respeto del niño por los derechos humanos y las libertades fundamentales de terceros (y en) la importancia de promover la reintegración del niño y que éste asuma una función constructiva en la sociedad' (CDN, art. 40.1)", no explicitó cuáles fueron las razones por las que se alejó seis años y ocho meses del mínimo posible a imponer de acuerdo con el art. 4 del decreto- ley 22.278 (que era de 3 años y 4 meses de prisión).

Igualmente, la CNCCC consideró que "las características de los hechos constituyen uno de los parámetros a tener en cuenta a la hora de inclinarse por la sanción o la absolución, acaso el más importante, pero no el único". En ese sentido, explicó que el tribunal *a quo* no valoró "las condiciones personales de la persona imputada. En su fundamentación nada dijo respecto de los antecedentes de vida de S. y menos aún de la impresión personal de los magistrados al tomar conocimiento directo del menor de edad". Asimismo, recordó que correspondía atender "al interés superior del niño/ña o adolescente [como posibilidad de] contrarrestar la necesidad de la respuesta punitiva". En esa línea, agregó que, al evaluar la necesidad de imponer una pena, "entran en juego [...] los resultados del tratamiento tutelar dispensado, los antecedentes del menor, no ya desde la óptica de su historial delictivo, sino antes bien de sus antecedentes de vida, y la impresión personal de los magistrados al tomar conocimiento directo del imputado".

En el caso "NGL y otro"³¹ el TOM 1 había condenado a un joven que, luego de ser retirado del colegio por su padre, participó en un hecho que derivó en la muerte de una persona. Por ese motivo, se lo consideró coautor del delito de homicidio calificado por haber sido cometido con ensañamiento, alevosía y con el concurso premeditado de dos o más personas. Al momento de asignar el monto de la pena, el tribunal destacó la gravedad del hecho, la violencia empleada y "el desprecio por la vida humana". Ante la impugnación de la defensa, la Sala I de la CNCCC hizo lugar a la impugnación y fijó la pena de prisión en diez años. Entre sus argumentos, sostuvo que el tribunal interviniente había considerado "doblemente circunstancias contenidas en el tipo penal" (la violencia empleada y el desprecio por la vida, que "sin otro aditamento a su descripción, remiten a las agravantes contenidas en los incisos 2° y 6° del artículo 80 del código sustantivo e importan una doble agravación"). Asimismo, tuvo en cuenta que el joven "vio mermada su capacidad de autodeterminación en función de que, además de que fue extraído abruptamente del colegio por su padre [...], también se vio movilizado por la relación paterno- filial constata en el caso".

³¹ Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional, Sala I, "NGL y otro", Reg. N° 21460/2015, causa N° 21460/2015, resolución del 28 de septiembre del 2018.

Penas de larga duración en el Régimen Penal Juvenil
La jurisprudencia posterior a “Mendoza y otros vs. Argentina”

En otro de los casos bajo estudio, “BNR y otro”³², el TOM 3 condenó a un joven a una pena de diez años de prisión por los delitos de homicidio agravado por el empleo de arma de fuego, portación ilegítima de arma de fuego de uso civil y robo agravado por su comisión con arma de fuego, todos ellos en concurso real. Para decidir de esa forma, el tribunal tuvo en cuenta la evolución del joven durante su tratamiento tutelar. En particular, aludió a un cambio negativo en su actitud, a su permanente confrontación hacia los adultos e, incluso, situaciones de agresión hacia una trabajadora y una docente. En consecuencia, la defensa presentó un recurso de casación. La Sala II de la CNCCC, por mayoría, hizo lugar al recurso y fijó el monto de la pena en ocho años y seis meses de prisión. A ese fin, excluyó la aplicación de la agravante del artículo 41 *bis* CP. Por su parte, la disidencia había propuesto imponer una pena de nueve años y seis meses luego de descartar la aplicación del artículo 189 *bis*, inc. 2°, tercer párrafo del Código Penal.

En lo que respecta a la valoración del tratamiento tutelar que se le aplicó al condenado, los magistrados de la CNCCC consideraron que “...el *a quo* ponderó en su justa medida la necesidad de aplicar la sanción impuesta [...] en tanto [apreció] los requisitos que enumera [el artículo 4 del decreto- ley 22.278]” en torno a las condiciones personales del joven y su historia de vida. Sobre este aspecto, la disidencia explicó que “el [TOM] concluyó que tuvo una ‘difícil historia social y de vida’ [pero] era necesaria la imposición de la pena [...] como medida de último recurso, tras evaluar detalladamente su situación...”. Igualmente, valoró el fracaso de “distintos intentos desde lo institucional –que tuvieron su reflejo en los distintos informes producidos sobre su evolución– para lograr su comportamiento acorde a la norma, sin lograr el resultado buscado”.

En “RHF”³³ el TOM 2 condenó a un joven a una pena de 10 años de prisión como autor del delito de abuso sexual gravemente ultrajante agravado por el vínculo, en forma reiterada, en concurso ideal con corrupción de menores agravada por tratarse la víctima de una menor de 13 años. La defensa impugnó la sentencia. La Sala III de la CNCCC, por mayoría, anuló de manera parcial la decisión en cuanto se pronunció por la necesidad de aplicar una pena en los términos del artículo 4 del decreto- ley 22.278. Para decidir de esa manera, sostuvo que la conclusión a la que se arriba en sentencia sobre la necesidad de imponer una pena carecía de motivación. En relación con esto, agregó que “aun cuando no se contó en autos con un tratamiento tutelar previo, de todos modos, debía considerarse a los efectos del art. 4° de la ley 22.278 las modalidades del hecho atribuido, los antecedentes del menor y la impresión directa recogida por el tribunal de grado”. Tal información, sin embargo, fue omitida por el TOM. Asimismo, la CNCCC señaló que se habían considerado distintos “elementos, como la realización de estudios primarios, secundarios y terciarios, la conformación de una pareja con la cual había tenido un hijo, y

³² Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional, Sala II, “BNR y otro”, Reg. N° 798/2018, causa N° 1574/2014, resolución del 5 de julio de 2018.

³³ Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional, Sala III, “RHF”, Reg. N° 926/2022, causa N° 5965/2014, resolución del 23 de junio de 2022.

sus antecedentes laborales, que de adverso a la conclusión a que arribó el tribunal de grado, posibilitaban hablar, en principio, de una evolución favorable” del joven.

Por otra parte, en “J. y CDN”³⁴, el TOM 1 condenó a un joven a una pena de 10 años por el delito de robo con armas de fuego en grado de tentativa en concurso real con homicidio *criminis causae* y agravado por el uso de un arma de fuego. Contra esa decisión, la defensa interpuso un recurso de casación. La Sala 2 de la CNCCC, por mayoría, confirmó la condena. En su intervención, uno de los jueces que integró la mayoría sostuvo que el TOM analizó integralmente el caso y “atendió todos los puntos que el art. 4° de la ley 22.278 prevé”. La disidencia, por su parte, consideró que correspondía reducir la pena impuesta a cinco años y nueve meses de prisión. En ese sentido, indicó que si bien “[se hacían] patentes los avances que ha presentado el imputado y que, en circunstancias diversas, podrían haberlo beneficiado con la absolución, [resultaba necesario] ponderar también la gravedad del injusto”. Sobre ese aspecto, valoró la necesidad de “una respuesta que sea proporcionada y resulte de la estimación conjunta de las características del hecho, ‘las circunstancias y necesidades del menor’, y ‘las necesidades de la sociedad’ (cfr. Regla 17.1 de Beijing y, en sentido concordante, art. 37, ap. b, y art. 40, ap. 4°, CDN)”.

Lo expuesto hasta aquí nos permite extraer diferentes elementos que los tribunales han considerado relevantes en función de lo establecido en el art. 4 del decreto- ley 22.278 para establecer la necesidad de dictar una pena de prisión y, luego, graduarla en términos que, a nuestro entender, justifica caracterizar como *de larga duración*. De esa forma, identificamos que se utilizan argumentos que giran en torno a los siguientes tópicos:

1. Modalidad del hecho: Se consideró, principalmente, la gravedad de los hechos³⁵. En particular, se valoró como agravante la utilización de armas de fuego³⁶ y la violencia con la que se cometieron los hechos objeto de la imputación³⁷. De la misma forma, se valoró negativamente la realización de conductas graves, reiteradas, clandestinas y prolongadas en el tiempo³⁸. En esa línea, se ponderó “la naturaleza de la acción, el violento medio empleado, el desprecio por la vida humana,

³⁴ Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional, Sala II, “J y CDN” y “CDN”, Reg. N° 1282/2022, causa N° 63856/2018, resolución del 24 de agosto de 2022.

³⁵ “HN”, pena de 11 años de prisión confirmada por la CNCCC. “WYF y LLM”, penas de 10 años; y de 15 años y 19 años de pena única. Ambas confirmadas por la CNCCC. “J y CDN”, pena de 10 años de prisión confirmada por la CNCCC. “RDS”, pena de 10 años de prisión revocada por la CNCCC. “BNR”, pena de 10 años de prisión que la CNCCC casó e impuso una de 8 años y 6 meses. “A-Y”, pena de 10 años de prisión; y pena de 10 años y pena única de 10 años y 6 meses de prisión ambas penas confirmadas por la CNCCC.

³⁶ “HN”, pena de 11 años de prisión confirmada por la CNCCC. “J y CDN”, pena de 10 años de prisión confirmada por la CNCCC. “RDS”, pena de 10 años de prisión revocada por la CNCCC. “A-Y”, pena de 10 años de prisión; y pena de 10 años y pena única de 10 años y 6 meses de prisión ambas penas confirmadas por la CNCCC.

³⁷ “RDS”, pena de 10 años de prisión revocada por la CNCCC. “A-Y”, pena de 10 años de prisión; y pena de 10 años y pena única de 10 años y 6 meses de prisión ambas penas confirmadas por la CNCCC.

³⁸ “WYF y LLM”, penas de 10 años; y de 15 años y 19 años de pena única. Ambas confirmadas por la CNCCC.

el daño irreparable y el riesgo causado”³⁹. También se mencionó la *naturaleza* de los hechos o las acciones, pero —como en el caso anterior— sin detallar cuál era el sentido que le atribuían a esa expresión⁴⁰. Igualmente, en dos casos se ponderaron las consecuencias que tuvieron los hechos sobre los familiares de las víctimas. En uno se valoraron las “irreversibles consecuencias de su obrar y la afectación en el desarrollo actual y futuro del hijo del occiso”⁴¹; en otro se explicó que “el alcance lesivo del hecho endilgado [fue] determinante al momento de resolver la efectiva necesidad de una sanción, máxime cuando las derivaciones del ilícito repercuten en tres niños que [eran] merecedores de la máxima consideración”⁴².

2. Antecedentes: Se destacaron “los antecedentes del menor, pero no referidos, simplemente, a su eventual ‘historia criminal’ [...] sino que debe examinarse los datos disponibles sobre su familia, educación”⁴³. Los antecedentes no deben analizarse “desde la óptica de su historial delictivo, sino antes bien de sus antecedentes de vida”⁴⁴. En una ocasión se juzgó que los antecedentes penales del joven “ennoblecen los esfuerzos realizados [...] en el tratamiento tutelar en dirección a la posibilidad de reinsertarse socialmente”⁴⁵. Desde ya, también se ha considerado positivo que los jóvenes carezcan de antecedentes al momento de determinar el monto de la pena⁴⁶. Por el contrario, la reiteración delictiva se valoró como un agravante. Así, se resaltó que un joven “se viera nuevamente involucrado en un hecho delictivo”⁴⁷, la exposición a “nuevas y reiteradas situaciones de riesgo que dieron origen a delitos de entidad”⁴⁸.

2.1. Contexto familiar: Los tribunales juzgan lo funcional o disfuncional del entorno familiar de los condenados como un elemento importante a la hora de mensurar la pena de prisión. Se ha examinado el núcleo familiar y la inadecuada contención que se le brindaría al imputado como factores agravantes. Asimismo, se valoró como atenuantes el ámbito de crianza⁴⁹. En un sentido

³⁹ “NGL y otro”, pena de 10 años de prisión establecida por la CNCCC.

⁴⁰ “HN”, pena de 11 años de prisión confirmada por la CNCCC. “JKL”, pena de 11 años y pena única de 11 años y 9 meses de prisión confirmada por la CNCCC. “A-Y”, pena de 10 años de prisión; y pena de 10 años y pena única de 10 años y 6 meses de prisión ambas penas confirmadas por la CNCCC.

⁴¹ “NGL y otro”, pena de 10 años de prisión establecida por la CNCCC.

⁴² “J y CDN”, pena de 10 años de prisión confirmada por la CNCCC.

⁴³ “BNR”, pena de 10 años de prisión que la CNCCC casó e impuso una de 8 años y 6 meses.

⁴⁴ “RDS”, pena de 10 años de prisión revocada por la CNCCC.

⁴⁵ “J y CDN”, pena de 10 años de prisión confirmada por la CNCCC.

⁴⁶ “NGL y otro”, pena de 10 años de prisión establecida por la CNCCC.

⁴⁷ “RDS”, pena de 10 años de prisión revocada por la CNCCC.

⁴⁸ “HN”, pena de 11 años de prisión confirmada por la CNCCC.

⁴⁹ “WYF y LLM”, penas de 10 años; y de 15 años y 19 años de pena única. Ambas confirmadas por la CNCCC.

similar se evaluó la proveniencia de una familia desintegrada⁵⁰. En otra ocasión se valoró que la relación paterno-filial había motivado la actuación del imputado. También se tuvo en cuenta, como atenuante, los “malos referentes de vida familiares” y la “escala de valores de vida [que les transmitieron]”. La Cámara –al controlar la sentencia condenatoria– ponderó la preocupación del hombre por revincularse con su hijo, los avances en sus proyectos personales y la buena relación que mantenía con su grupo familiar con quien conservaba un contacto habitual. En ese sentido, cuestionó que el tribunal de la instancia anterior no tuvo en cuenta esos aspectos⁵¹. En otro caso el tribunal oral calificó a la familia del imputado como un “núcleo fragmentado” debido a la separación de sus progenitores. En particular, destacó que el joven había tenido un padre ausente durante su niñez. Sin embargo, la Cámara observó que los informes incorporados al expediente expresaban que luego de la comisión del hecho había realizado diferentes labores como ayudante de portería en el edificio en el que trabajaba su padre. Asimismo, cuestionó la decisión del tribunal de juzgar necesaria la imposición de pena al valorar, entre otras cosas, que el imputado tenía una pareja con la que había tenido un hijo⁵². Por otra parte, se valoró que la progenitora del joven se encontraba detenida en una unidad penitenciaria y que se habría desvinculado de su hijo desde su nacimiento –tenía catorce años cuando nació el niño–, dejándolo a cargo de su abuela. Además, se destacó que el grupo familiar del joven contaba con varios miembros con “problemas penales” y “largas detenciones”. Además, refería que la abuela mostraba preocupación por no poder “contener normativamente” a su nieto y prefería que permaneciera en un centro de régimen cerrado hasta que “comprendiera la gravedad de lo ocurrido”. En ese sentido, se comprometía a visitarlo y a acompañar las indicaciones del equipo técnico. Igualmente, se indicó que el adolescente mencionaba sentir el acompañamiento de sus familiares; en especial, de su abuela materna que consideraba una referente afectiva de gran importancia. Finalmente, se puntualizó que la madre del imputado se comunicó por teléfono con su hijo y lo visitó en el centro de detención. Sin embargo, se observó que los llamados repercutían en forma negativa, pues generaban un gran malestar y enojo en el joven, y representaban, desde su punto de vista, una mala influencia⁵³.

⁵⁰ “HN”, pena de 11 años de prisión confirmada por la CNCCC.

⁵¹ “NGL y otro”, pena de 10 años de prisión establecida por la CNCCC.

⁵² “RHF”, pena de 10 años de prisión revocada por la CNCCC.

⁵³ “J y CDN”, pena de 10 años de prisión confirmada por la CNCCC.

2.2. Educación y trabajo: Se valoró “el grado de escolaridad, actividades educativas y desarrollo laboral”⁵⁴. Igualmente, se examinaron los estudios primarios, secundarios y terciarios realizados por los imputados⁵⁵. Correlativamente, se juzgó de forma negativa el abandono de los estudios, pues se lo asoció con la “falta de interés por crecer y poder superarse”⁵⁶. En otra dirección, se destaca un caso en que un tribunal oral sólo tuvo en cuenta como aspecto favorable que el joven imputado continuara sus estudios luego de egresar del tratamiento⁵⁷. Estos datos “conforman los antecedentes de la vida del joven”, por lo que deben ser tenidos en consideración⁵⁸. Esta información –al igual que aquella que se vincula con el contexto familiar de estos jóvenes– impacta sobre otro de los elementos que valoran los tribunales en función de la prescripción contenida en el decreto- ley 22.278: el tratamiento tutelar.

3. Tratamiento tutelar: El resultado del tratamiento tutelar es otra de las pautas valorativas que se han tenido en cuenta al establecer la necesidad imponer una pena⁵⁹. Se ha considerado de manera negativa tanto los déficits en el tratamiento⁶⁰ como su ausencia⁶¹. En relación con esta idea, se ha considerado como un elemento negativo asociada con la falta de madurez que un joven sometido a tratamiento cometa un nuevo hecho delictivo antes de cumplir 18 años⁶². La evolución esperada en el tratamiento tutelar se evaluó a partir de la constatación de que el joven no se colocó en situaciones de riesgo y no cometió nuevos delitos. Ese dato se utilizó para adoptar conclusiones acerca de la reinserción social de los imputados⁶³. Igualmente, el concepto de resocialización se emparentó con la posibilidad de tener un rol constructivo en la sociedad⁶⁴. Los avances, por otra parte, se caracterizaron como *no importantes* cuando sólo se consigue la adaptación a las normas sociales de convivencia del instituto⁶⁵. Por lo demás, se consideró la necesidad de

⁵⁴ “WYF y LLM”, penas de 10 años; y de 15 años y 19 años de pena única. Ambas confirmadas por la CNCCC.

⁵⁵ “RHF”, pena de 10 años de prisión revocada por la CNCCC.

⁵⁶ “BNR”, pena de 10 años de prisión que la CNCCC casó e impuso una de 8 años y 6 meses.

⁵⁷ “RDS”, pena de 10 años de prisión revocada por la CNCCC.

⁵⁸ “HN”, pena de 11 años de prisión confirmada por la CNCCC.

⁵⁹ “RDS”, pena de 10 años de prisión revocada por la CNCCC.

⁶⁰ “BNR”, pena de 10 años de prisión que la CNCCC casó e impuso una de 8 años y 6 meses.

⁶¹ “RHF”, pena de 10 años de prisión revocada por la CNCCC.

⁶² “RDS”, pena de 10 años de prisión revocada por la CNCCC.

⁶³ “HN”, pena de 11 años de prisión confirmada por la CNCCC.

⁶⁴ “J y CDN”, pena de 10 años de prisión confirmada por la CNCCC.

⁶⁵ “JKL”, pena de 11 años y pena única de 11 años y 9 meses de prisión confirmada por la CNCCC.

imponer una pena de prisión “a los fines de profundizar su toma de conciencia acerca de la repercusión de sus actos disvaliosos”⁶⁶.

4. Impresión directa: Identificamos sentencias en las que se alude, por ejemplo, a la impresión personal en las audiencias. Sin embargo, los tribunales han omitido explicar en qué consiste, en concreto, esa valoración⁶⁷. Por otro lado, en dos casos se hizo referencia a la impresión personal de uno de los imputados, sin decir nada sobre el resto⁶⁸. En otros casos no se hizo ninguna alusión a la impresión personal recogida por el tribunal⁶⁹, lo que resulta dato importante si consideramos que es uno de los elementos que deberían ser examinados en función de lo previsto en el art. 4 del Régimen Penal Juvenil. En estos casos, sin embargo, los tribunales ni evalúan ese factor ni explican los motivos por los que lo descartan.

⁶⁶ “JKL”, pena de 11 años y pena única de 11 años y 9 meses de prisión confirmada por la CNCCC.

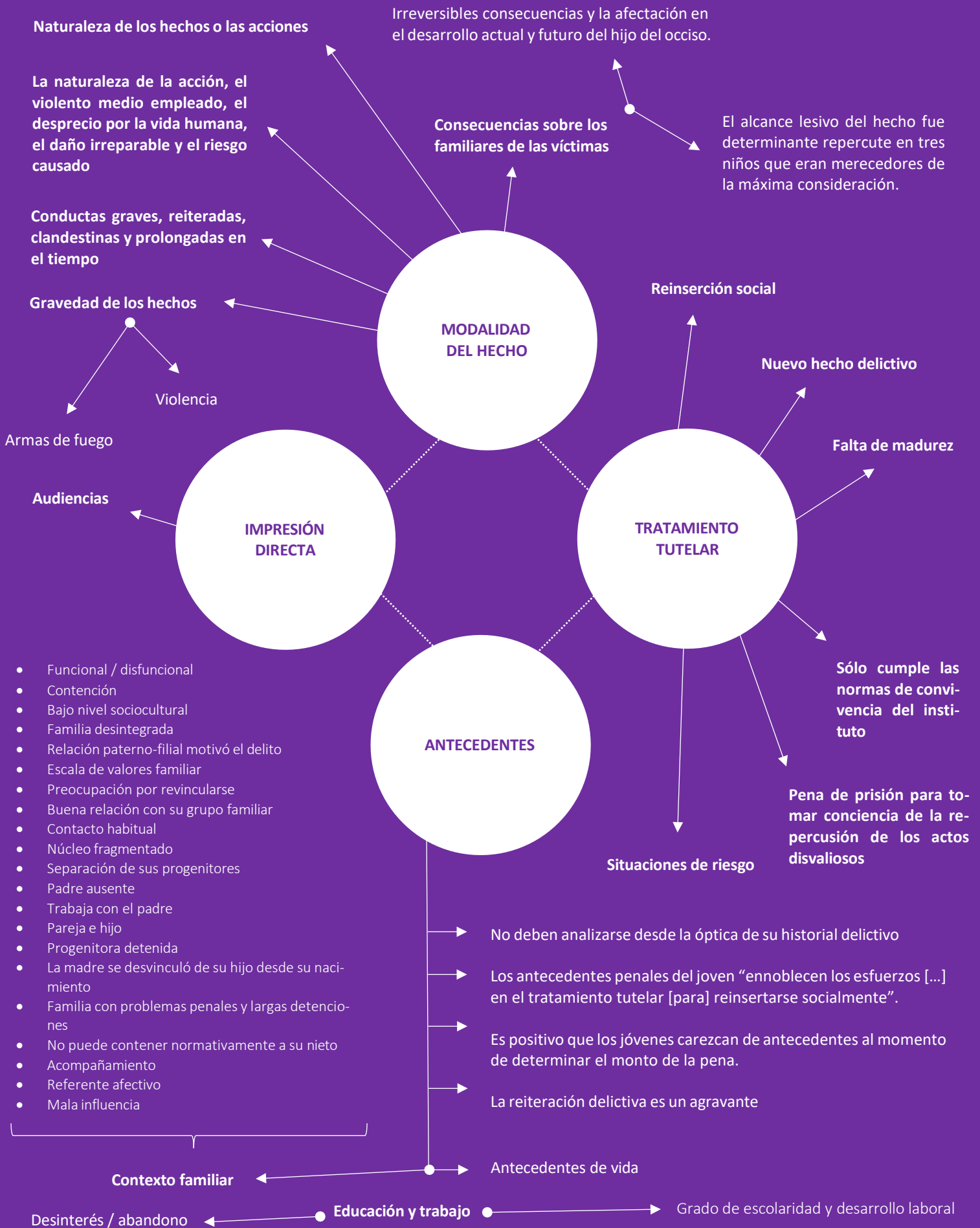
⁶⁷ Véanse, en ese sentido, “DAR”, pena de 14 años de prisión confirmada por la CNCCC. “A-Y”, pena de 10 años de prisión; y pena de 10 años y pena única de 10 años y 6 meses de prisión ambas penas confirmadas por la CNCCC.

⁶⁸ “A-Y”, pena de 10 años de prisión; y pena de 10 años y pena de 10 años y pena única de 10 años y 6 meses de prisión ambas penas confirmadas por la CNCCC.

⁶⁹ “JKL”, pena de 11 años y pena única de 11 años y 9 meses de prisión confirmada por la CNCCC. “WYF y LLM”, penas de 10 años; y de 15 años y 19 años de pena única. Ambas confirmadas por la CNCCC. “BNR”, pena de 10 años de prisión que la CNCCC casó e impuso una de 8 años y 6 meses. “HN”, pena de 11 años de prisión confirmada por la CNCCC. “RHF”, pena de 10 años de prisión revocada por la CNCCC.

REPRESENTACIÓN GRÁFICA 5

Variables consideradas en la jurisprudencia para evaluar la necesidad y mensurar penas de larga duración en el marco del Régimen Penal Juvenil



5. CONCLUSIONES

A lo largo de este trabajo evaluamos la imposición de penas *de larga duración* en el Régimen Penal Juvenil argentino desde dos perspectivas. Por un lado, abordamos esta problemática en función de la revisión de las penas perpetuas dispuesta a partir de lo resuelto por la CortelDH en **“Mendoza y otros”**. Por otro, analizamos la argumentación ensayada por la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional y los Tribunales Orales de Menores de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en lo que respecta al dictado de penas mayores a los 10 años de prisión. De esta forma, reflexionamos en torno a la proporcionalidad de esas sanciones y su adecuación al principio de especialidad; a ese efecto, tomamos en consideración tanto su faz cuantitativa (topes punitivos) como la cualitativa (revisión periódica). Así, identificamos que:

- Las revisiones de penas perpetuas fueron resueltas por los tribunales mediante la **aplicación mecánica de la cláusula prevista en el art. 4 del decreto- ley 22.278**. Es decir, adecuaron la escala penal a los términos de la tentativa de los delitos que prevén penas de prisión o reclusión perpetua.
- Excepcionalmente, se **absolvió** a los imputados en función del tiempo que habían permanecido privados de la libertad. **Ese tiempo, sin embargo, siempre se ubicó por sobre el mínimo de la escala reducida a la que aludimos anteriormente**.
- Se presenta una situación especialmente problemática en la **determinación de penas únicas que comprenden sanciones por hechos cometidos siendo menor y mayor de edad**. En esos casos, se han emitido sanciones que exceden el tope punitivo que se deriva de la aplicación de la escala atenuada que se deriva de la aplicación del art. 4. Es decir, **el dictado de la pena única ha excluido la aplicación del Régimen Penal Juvenil**. Tal proceder no ha sido problematizado por la jurisprudencia como, a nuestro entender, correspondería.
- Prácticamente todas las penas establecidas a partir de los recursos de revisión se encuentran en el **límite superior de la escala que aplican**.
- La jurisprudencia relevada **no reflexiona sobre la constitucionalidad o, eventualmente, los topes aplicables para el dictado de penas de larga duración**.
- Tampoco se ha considerado el **impacto de la normativa aplicable en materia de ejecución penal** sobre la constitucionalidad de las penas dictadas en el marco del Régimen Penal Juvenil.
- Los argumentos ensayados para la determinación de las penas dictadas con respecto a estos jóvenes **utilizan como eje los criterios establecidos en el decreto-**

ley 22.278: modalidad del hecho, antecedentes, el resultado del tratamiento tutelar y la impresión directa recogida por el tribunal. Estas pautas, sin embargo, dejan un margen de **discrecionalidad** importante a los jueces, por lo que examinamos el contenido que les atribuyeron:

- o La **modalidad del hecho** fue examinada, fundamentalmente, en función de la **gravedad** de los hechos o de las acciones en las que incurrió el imputado y las **consecuencias** que tuvieron sobre las víctimas o sus familias. Esta línea de trabajo se sostiene en el empleo de **argumentos estandarizados que no dan cuenta de las particularidades de cada caso**. Igualmente, ha ocurrido que los jueces valoren circunstancias del hecho que el legislador receptó en la figura legal que aplican y, por consiguiente, infrinjan el **principio *ne bis in idem***.
- o Los **antecedentes** del joven son evaluados desde una perspectiva global; es decir, se considera los **antecedentes de vida** más allá de la **reiteración delictiva** (aunque los tribunales atribuyen especial relevancia a este dato). En este punto, suelen incorporar a su análisis el contexto familiar y los antecedentes educativos y laborales de los imputados. Estos factores **son evaluados por los tribunales con cierta arbitrariedad y resulta difícil comprender en qué situaciones se considera que las personas afrontan situaciones adversas, los motivos por los que se adopta esa conclusión** (ninguna sentencia refleja la utilización de evidencia empírica) **y el impacto que esto tiene en la mensuración de la pena**.
- o Los resultados del **tratamiento tutelar** han sido analizados a partir de la comisión de nuevos hechos ilícitos. Ese dato ha permitido a los tribunales reflexionar sobre la **madurez** de los imputados y **determinar en qué medida una pena de prisión contribuye a que tomen conciencia de las implicancias de sus conductas**.
- o La **impresión directa** es otro aspecto en relación con el cual los tribunales emiten juicios genéricos. Aunque es habitual que aludan a la impresión que les generan las personas imputadas en **audiencias, en ningún caso desarrollan argumentos válidos para dar cuenta de aquello que percibieron y su influencia sobre la decisión que adoptan**.

BIBLIOGRAFÍA

Alderete Lobo, R. 2020. Reflexiones críticas sobre la prisión real y materialmente perpetua en Argentina. Revista del Ministerio Público de la Defensa de la Nación. La defensa de las personas privadas de la libertad, N° 15.

Beloff, M. 2016. ¿Qué hacer con la justicia juvenil? Ad-Hoc.

Beloff, M., Kierzenbaum, M., y Terragni, M. 2017. La pena adecuada a la culpabilidad del imputado menor de edad. En: Beloff, M (dir.), Nuevos problemas de la justicia juvenil. Ad-Hoc.

Cesaroni, C. 2023. Morir un poco cada día. Paidós.

Guemureman, S. y Daroqui, A. 2019. Proyecto UBACyT 2020-2022. “El avance del estado penal: es despliegue del poder punitivo en el gobierno de la pobreza”.

Guemureman, S. 2020. Punitivismo judicial y dictado de sentencias por parte de los jueces de menores en Argentina. Revista nuestraAmérica, 8(15), 101-116.

Guemureman, S. y Bianchi, E. 2020. Responsabilidad penal juvenil, riesgo y peligrosidad: Dicotomías e hibridaciones desde el análisis de Argentina, de cara a América Latina. En: Mayer, L. (comp.), Infancias, juventudes y desigualdades: experiencias, procesos y espacios”. CLACSO.

Muñoz, D.R. 2017. El fallo “O, AR”. Una propuesta dogmática acerca de la necesidad de pena en el régimen penal juvenil. Estudios sobre Jurisprudencia.

Navarro Frías, I. 2010. El principio de proporcionalidad en sentido estricto: ¿principio de proporcionalidad entre el delito y la pena o balance global de costes y beneficios? InDret.